

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No.		091		Fecha: 22072021		Página: 1							
No Proceso		Clase de Proceso		Demandante		Demandado		Descripción Actuación		Fecha Auto		Cuad.	
11001 31 10 005 2001 00839		Verbal Sumario		MIREYA MORENO ESTEVEZ		FERNANDO ESPINAL RIOS		Auto que ordena tener por agregado s, agréguese a los autos la decisión proferida por el Juzgado 12 de Familia de esta ciudad dentro del proceso de exoneración de cuota alimentaria. Niega levantamiento medida cautelar		21/07/2021			
11001 31 10 005 2001 00892		Verbal Sumario		ANA OMAIRA GUZMAN GUERRERO		HAROL ISMOT GALINDO MURILLO		Auto que resuelve solicitud Sin embargo, de ser posible, coadyúvese la terminación de alimentos por los alimentarios.		21/07/2021			
11001 31 10 005 2001 00892		Verbal Sumario		ANA OMAIRA GUZMAN GUERRERO		HAROL ISMOT GALINDO MURILLO		Auto que resuelve solicitud 3. Disponer del levantamiento de la medida cautelare decretada dentro del presente proceso, respecto del prenombrado alimentario en el porcentaje del 7.34%. Adviértase al pagador que el descuento, continuas en el porcentaje en el porcentaje de 14.66%, respecto de los alimentarios Eric Brian y Juan David Galindo Guzmán, Líbrense los oficios, previa observancia de embargos de		21/07/2021			
11001 31 10 005 2012 00246		Verbal Sumario		ANA GABRIELA NAVARRO CASTILLO		JUAN PABLO RAMIREZ GARCIA		Auto que inadmite y ordena subsanar		21/07/2021			
11001 31 10 005 2014 00573		Verbal Sumario		ANA ISABEL VANEGAS LANCHEROS		EDUERTH SALOMON BAQUERO MEJIA		Auto que pone en conocimiento Se ordena emplazar al ejecutado, cuyo acto procesal deberá efectuarse en la forma establecida en el artículo 108, ib. Secretaría deberá efectuar la respectiva inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas (Decr. 806/20, art. 10º)		21/07/2021			
11001 31 10 005 2015 00675		Ejecutivo - Minima Cuantía		OLGA YAMILE NUÑEZ ESPITIA		HANS DAVID RAMIREZ SANTOS		Auto que decreta medidas cautelares		21/07/2021			
11001 31 10 005 2016 00095		Liquidación Sucesoral		JAIME GUTIERREZ CASTILLO		SIN		Auto que resuelve reposición MANTIENE PROVIDENCIA		21/07/2021			
11001 31 10 005 2016 00095		Liquidación Sucesoral		JAIME GUTIERREZ CASTILLO		SIN		Auto que ordena tener por agregado Informe secuestre. Oficiar juzgado 14 de pequeñas causas y competencia múltiple de esta ciudad. Ordena requerir		21/07/2021			
11001 31 10 005 2016 00095		Liquidación Sucesoral		JAIME GUTIERREZ CASTILLO		SIN		Auto de citación otras audiencias 0, se convoca a audiencia virtual para la Se fija la hora de las 9:00 a.m. de 7 de septiembre de 2021, a efectos de llevar a cabo la audiencia prevista en el inciso 3º del artículo 129 del c.g.p.		21/07/2021			

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
11001 31 10 005 2016 00095	Liquidación Sucesoral	JAIME GUTIERREZ CASTILLO	SIN	Auto que rechaza recurso	21/07/2021	
11001 31 10 005 2016 00508	Especiales	LINA MARIA CARDONA GIRALDO	JOSE LUIS GUIOT ROA	Auto que libra mandamiento mayor o menor cuantía RECONOCE APODERADO	21/07/2021	
11001 31 10 005 2016 00508	Especiales	LINA MARIA CARDONA GIRALDO	JOSE LUIS GUIOT ROA	Auto que decreta medidas cautelares	21/07/2021	
11001 31 10 005 2016 00508	Especiales	LINA MARIA CARDONA GIRALDO	JOSE LUIS GUIOT ROA	Auto que ordena abono - ejecutivo OFICIAR REPARTO	21/07/2021	
11001 31 10 005 2017 01250	Verbal Sumario	BLANCA BUSTOS	LUIS ERNESTO LOPEZ JIMENEZ	Auto que resuelve solicitud Se niega la orden de emplazamiento. Intentar notificación	21/07/2021	
11001 31 10 005 2018 00042	Verbal Mayor y Menor Cuantía	MARIA ANTONELLA DIAZ GUTIERREZ	OSCAR IGNACIO SANDOVAL ESCOBAR	Auto de citación otras audiencias Se fija la hora de las 11:00 a.m. de 30 de septiembre de 2021.	21/07/2021	
11001 31 10 005 2018 00507	Especiales	WILSON AUGUSTO DIAZ SERRANO	ANDREA DEL PILAR PEREZ QUINTERO	Auto que resuelve solicitud Se niega la exoneración de pago de la práctica de la prueba de perfil genético de ADN ante la Universidad Nacional de Colombia, por improcedente. Pone en conocimiento	21/07/2021	
11001 31 10 005 2018 00520	Verbal Sumario	MONICA BIBIANA ESLAVA FRANCO	ALEXANDER ARIZA SOPO	Auto que aclara, corrige o complementa providencia Releva abogado en amparo de pobreza	21/07/2021	
11001 31 10 005 2018 00562	Liquidación Sucesoral	ALVARO GOMEZ ARCHILA (CAUSANTE)	JUAN PABLO GOMEZ FANDIÑO	Auto que inadmite y ordena subsanar Se declara inadmisibile la demanda de nulidad de escritura pública,	21/07/2021	
11001 31 10 005 2018 00562	Liquidación Sucesoral	ALVARO GOMEZ ARCHILA (CAUSANTE)	JUAN PABLO GOMEZ FANDIÑO	Auto que resuelve solicitud Adviértase a la profesional del derecho, que se abstenga de hacer solicitudes que ya fueron resueltas y puestas en su conocimiento.	21/07/2021	
11001 31 10 005 2018 00567	Ordinario	NIDIA LISSETH FUENTES GARCES	EZEQUIEL SANCHEZ CRIADO	Auto que concede o niega apelación Conceder en el efecto suspensivo, y para ante la Sala de Familia del Tribunal Superior de Bogotá, el recurso de alzada incoado por la demandante contra la sentencia proferida el 28 de junio de 2021	21/07/2021	
11001 31 10 005 2018 00737	Liquidación Sucesoral	MIGUEL ANGEL CASTELLANOS BAUTISTA	LEONOR CASTELLANOS DE MORENO	Sentencia aprobatoria de partición LEVANTA MEDIDAS	21/07/2021	
11001 31 10 005 2019 00321	Liquidación Sucesoral	RODOLFO AUGUSTO PARRA PUCETTI	ANGELA DEL PILAR PARRA QUINTERO	Auto que reconoce heredero o cesionario RECONOCE APODERADO	21/07/2021	
11001 31 10 005 2019 00428	Jurisdicción Voluntaria	MARIA HERMILDA DE BEJARANO	MYRIAM BEJARANO TAUSA	Auto que resuelve solicitud	21/07/2021	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
11001 31 10 005 2019 00451	Liquidación Sucesoral	LUIS BENJAMIN SERRATO BOLAÑOS	RITA RONCANCIO DE SERRATO	Auto que reconoce heredero o cesionario RECONOCE APODERADO	21/07/2021	
11001 31 10 005 2019 00590	Verbal Sumario	GLADYS STELLA RAMIREZ TORRES	ORLANDO RAMIREZ TORRES	Auto que ordena tener por agregado La manifestación efectuada por la señora Gladys Stella Ramírez Torres,	21/07/2021	
11001 31 10 005 2019 00641	Verbal Mayor y Menor Cuantía	JHON JAIR ALVAREZ ANACONA	ARNOLIS MILENA HERNANDEZ MENDOZA	Auto que pone en conocimiento El recibo de transacción efectuado por el demandado a su cuenta bancaria.	21/07/2021	
11001 31 10 005 2019 00706	Verbal Mayor y Menor Cuantía	MARYI NURI MEDINA	EDGAR REINEL GARCIA DURAN	Sentencia NIEGA PRETENSIONES. CONDENA EN COSTAS	21/07/2021	
11001 31 10 005 2019 00751	Verbal Mayor y Menor Cuantía	CRISTINA CATHERINE LOSADA FALK	NING MU	Auto que ordena emplazar acreedores sociedad conyugal y/ c Señoría realice la respectiva inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas. Cumplido lo anterior ingrese	21/07/2021	
11001 31 10 005 2019 00813	Ordinario	JHONNATAN FERNEY HERNANDEZ PEÑA	JAIME ORLANDO HERNANDEZ FORERO	Auto que ordena oficiar Imponer requerimiento a la Registraduría Nacional del Estado Civil. Tiene por contestada demanda	21/07/2021	
11001 31 10 005 2019 00836	Ordinario	MARIA GLADYS FAJARDO BERNAL	JOSE MARIA FORERO VALBUENA	Auto que ordena tener por agregado Sin embargo, se le impone requerimiento, para que aporte las copias de los actos administrativos en virtud de los cuales le fueron reconocidas las sustituciones pensionales que percibía el señor José María Forero Valbuena	21/07/2021	
11001 31 10 005 2019 01050	Verbal Sumario	MONICA PATRICIA CHICA PEDRAZA	SANTIAGO ESCOBAR ESPINOSA	Auto de citación otras audiencias Se convoca a audiencia virtual para la hora de las 11:00 a.m. de 13 de octubre de 2021,	21/07/2021	
11001 31 10 005 2019 01060	Liquidación Sucesoral	HECTOR JAIME AYALA	ODILIA RIVERA LONDOÑO	Auto que designa auxiliar Partidora	21/07/2021	
11001 31 10 005 2019 01132	Liquidación Sucesoral	CELEDONIO SERNA (CAUSANTE)	-----	Auto que ordena correr traslado Del incidente de reconocimiento de heredero y cesionario de mejor derecho promovido por Jorge Mario Serna Duque, súrtase traslado a la parte incidentada. Reconoce apoderado	21/07/2021	
11001 31 10 005 2020 00137	Jurisdicción Voluntaria	MARIA NOEMI MOYANO CIFUENTES	----	Auto de citación otras audiencias Se fija la hora de las 9:00 a.m. de 20 de octubre de 2021, a efectos de llevar a cabo la audiencia prevista en el artículo 392 del c.g.p.,	21/07/2021	
11001 31 10 005 2020 00230	Ejecutivo - Minima Cuantía	ANA CECILIA ORTEGA RAMIREZ	VICTOR ALIRIO HERNANDEZ PIÑEROS	Sentencia ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION. CONDENA EN COSTAS. CONVERTIR DEPOSITOS, REMITIR JUZGADOS DE EJECUCION	21/07/2021	
11001 31 10 005 2020 00330	Ejecutivo - Minima Cuantía	ARACELY PRADA CARRILLO	JAIR SANCHEZ CARRILLO	Auto que ordena correr traslado DE LA EXCEPCION DE MERITO POR 10 DIAS	21/07/2021	
11001 31 10 005 2020 00396	Jurisdicción Voluntaria	JEFFERSON ORLANDO ACEVEDO SANCHEZ	SIN DEMANDADO	Auto que designa auxiliar RELEVA	21/07/2021	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
11001 31 10 005 2020 00399	Ejecutivo - Minima Cuantía	MAYERLIS DEL CARMEN RAMIREZ CASTILLO	PEDRO ALFONSO PEÑA SALAZAR	Auto que ordena requerir Desistimiento Tácito	21/07/2021	
11001 31 10 005 2020 00545	Verbal Sumario	MARTHA CECILIA VARON	PABLO EMILIO DEANTONIO CAÑON	Auto que ordena cumplir requisitos previos Póngase en conocimiento la solicitud de terminación del proceso, por muerte de la demandante, señora Martha Cecilia Varón (qepd),	21/07/2021	
11001 31 10 005 2020 00545	Verbal Sumario	MARTHA CECILIA VARON	PABLO EMILIO DEANTONIO CAÑON	Auto que remite a otro auto	21/07/2021	
11001 31 10 005 2020 00584	Liquidación Sucesoral	HELENA MARIA PEÑA DE CARREÑO (CAUSANTE)	SIN DEMANDADO	Auto que ordena cumplir requisitos previos En torno al reconocimiento del señor Willington Leonardo Carreño García como heredero del causante José Hipólito Carreño, deberá el memorialista acreditar su ius postulandi	21/07/2021	
11001 31 10 005 2020 00641	Ejecutivo - Minima Cuantía	ADRIANA MERCEDES SUAREZ DELGADILLO	LUIS CARLOS CORTES CARO	Auto de citación otras audiencias Se fija la hora de las 9:00 a.m. de 26 de octubre de 2021	21/07/2021	
11001 31 10 005 2020 00658	Ordinario	NANCY DEL CARMEN RODRIGUEZ MORALES	RAUL FRANCISCO RODRIGUEZ VILLALBA	Auto que ordena requerir Desistimiento Tácito	21/07/2021	
11001 31 10 005 2021 00050	Verbal Sumario	ADRIANA BELTRAN CAICEDO	ELIECER CAICEDO PALACIOS	Auto que resuelve solicitud Admitase la revocatoria del poder otorgado a la abogada Gloria Stella Arango Rincón al poder conferido por la demandante, señora Adriana Beltrán Caicedo.	21/07/2021	
11001 31 10 005 2021 00072	Verbal Mayor y Menor Cuantía	GLORIA MARIA MEJIA MONTAÑEZ	PABLO EMILIO GONZALEZ MONTAÑEZ	Auto que termina proceso por desistimiento LEVANTA MEDIDAS	21/07/2021	
11001 31 10 005 2021 00181	Liquidación Sucesoral	JOSE VICENTE VALDERRAMA (CAUSANTE)	SIN DEMANDADO	Auto que reconoce heredero o cesionario . Tener por desistida la práctica de la medida cautelar ordenada en el numeral 9º del auto de apertura, solicitada por las apoderadas judiciales. Secretaría absténgase de diligenciar los oficios 705 y 706 de 5 de mayo de 2021.	21/07/2021	
11001 31 10 005 2021 00269	Verbal Sumario	DIANA ESMERALDA CAICEDO PEDRAZA	DANIEL ESTEBAN GOMEZ GONZALEZ	Auto que ordena requerir Remitir al demandado señor Daniel Esteban Gómez González, copia de la demanda y sus anexos, junto con el auto admisorio de la demanda, y de esta providencia, acorde con lo dispuesto en el artículo 8º del decreto 806 de 2020. Utilícese el canal digital informado para tal fin. Contabilizar términos. Complementar informe de visita social, si a ello hubiere lugar	21/07/2021	
11001 31 10 005 2021 00273	Verbal Sumario	VICENTE HERNANDO ROBAYO ALVAREZ	GLORIA LILIANA ROBAYO R.	Auto que resuelve solicitud Concede amparo de pobreza. Oficiarc a la empresa Arsh & Mclenman Companies	21/07/2021	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
11001 31 10 005 2021 00293	Verbal Mayor y Menor Cuantía	ALICIA BUSTOS	JORGE ENRIQUE BUSTOS VEGA	Auto que designa auxiliar Curador Ad litem	21/07/2021	
11001 31 10 005 2021 00333	Liquidación Sucesoral	DANIEL GUILLERMO GAITAN HIGUERA (CAUSANTE)	SIN DEMANDADO	Auto que ordena requerir	21/07/2021	
11001 31 10 005 2021 00341	Liquidación Sucesoral	JOSE LEONIDAS DELGADO BALLESTEROS (CAUSANTE)	MARIA CECILIA GUTIERREZ DE DELGADO (CAUSANTE)	Auto que reconoce heredero o cesionario RECONOCE APODERADO. REQUIERE SECRETARIA PARA QUE ELABORE OFICIOS	21/07/2021	
11001 31 10 005 2021 00363	Especiales	NASHWA JAYETH SALAME VELODA	SIN DEMANDADO	Auto que rechaza demanda ADOPCION	21/07/2021	
11001 31 10 005 2021 00367	Verbal Sumario	RAFAEL ARMANDO RODRIGUEZ PACHON	LUZ MARIA ANGELICA FAJARDO GAITAN	Auto que rechaza demanda L.A.V.F.	21/07/2021	
11001 31 10 005 2021 00382	Verbal Sumario	LIZ ADRIANA MOYANO FONTECHA	WILOSN MANUEL NEVA RODRIGUEZ	Auto que reconoce apoderado Ha tenerse notificado al señor Neva Rodríguez en la fecha en que se notifique la presente providencia mediante anotación por estado digital, fecha a partir de la cual comenzará a contabilizarse el término de traslado para contestar la demanda y formular los medios de defensa que se consideren pertinentes.	21/07/2021	
11001 31 10 005 2021 00390	Ordinario	MARCO ANTONIO LOPEZ MORILLO	LINA ROSA BALDOVINO HERNANDEZ	Auto que admite demanda DECRETA PRUEBA ADN. RECONOCE APODERADO	21/07/2021	
11001 31 10 005 2021 00400	Liquidación Sucesoral	GERARDO RANCHEZ VALDERRAMA (CAUSANTE)	SIN DEMANDADO	Auto que rechaza demanda SUCESION	21/07/2021	
11001 31 10 005 2021 00406	Verbal Mayor y Menor Cuantía	ALVARO AVILA	GLORIA ESPERANZA SANTA	Auto que admite demanda RECONOCE APODERADO	21/07/2021	
11001 31 10 005 2021 00419	Verbal Mayor y Menor Cuantía	OLGA PATRICIA RONCANCIO BARON	LAZARO LUIS AMARO ALFONSO	Auto que admite demanda RECONOCE APODERADO	21/07/2021	
11001 31 10 005 2021 00440	Liquidación Sucesoral	JOSE DAMASO SALAZAR RAMIREZ (CAUSANTE)	-----	Auto que inadmite y ordena subsanar	21/07/2021	
11001 31 10 005 2021 00441	Liquidación Sucesoral	MARIA VICTORIA GONZALEZ RIVERA (CAUSANTE)	-----	Auto que inadmite y ordena subsanar	21/07/2021	
11001 31 10 005 2021 00442	Ordinario	MIRLEY BELTRAN CALDERON	KATHERINE HERNANDEZ PINEDA	Auto que inadmite y ordena subsanar	21/07/2021	
11001 31 10 005 2021 00444	Verbal Sumario	JUAN GUILLERMO TOBON GONZALEZ	CLAUDIA CRISTINA CABRERA FIGUEREDO	Auto que ordena devolver Se advierte que no ha sido resuelto el recurso de reposición que interpuesto la apoderada judicial del señor Juan Guillermo Tobón González, contra dicha decisión	21/07/2021	

ESTADO No.				091		Fecha:		22072021		Página:		6			
No Proceso				Clase de Proceso		Demandante		Demandado		Descripción Actuación		Fecha Auto		Cuad.	
11001 31 10 005 2021 00445				Especiales		YELENA OCHOA VERA		WILLIAM OCHOA		Auto que admite consulta 5 DIAS PARA PRESENTAR ALEGACIONES		21/07/2021			
11001 31 10 005 2021 00446				Verbal Sumario		WENDY LORRAINE MORA ZAMBRANO		JONATHAN QUEZADA TIQUE		Auto que admite demanda DECRETA MEDIDAS CAUTELARES. RECONOCE APODERADO		21/07/2021			
11001 31 10 005 2021 00447				Ejecutivo - Minima Cuantía		PAULA ANDREA GUEVARA GALVIS		NESTOR HERNANDO OLIVERA		Auto que inadmite y ordena subsanar		21/07/2021			
11001 31 10 005 2021 00448				Ordinario		LUIS AUGUSTO CASTRO FORERO		ANDRES FELIPE CASTRO QUINTANA		Auto que admite demanda EMPLAZAR. DESIGNA CURADOR		21/07/2021			
11001 31 10 005 2021 00450				Liquidación de Sociedad Conyugal y Patrimonial		JOSE DE JESUS HERNANDEZ ANGARITA		HER. MARIA ANABEIBA ESTRADA ARROYAVE		Auto que rechaza demanda SUCESION. REMITIR REPARTO JUECES CIVILES MPALES		21/07/2021			
11001 31 10 005 2021 00451				Especiales		LAURA ANDREA RUIZ CORZO		JANYER MAURICIO PULIDO OSORIO		Auto que rechaza demanda M.P. Se ordena remitir el expediente al juzgado 7º de familia de la ciudad, para lo de su cargo		21/07/2021			
11001 31 10 005 2021 00452				Liquidación Sucesoral		EVARISTO CASTRO ROZO (CAUSANTE)		SIN DEMANDADO		Auto que declara apertura de la sucesión RECONOCE HEREDERO. EMPLAZAR. OFICIAR SIAN Y SECRETARIA DE HACIENDA		21/07/2021			

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 22072021 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

HMHL
SECRETARIO

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintiuno de julio de dos mil veintiuno

Ref. Verbal sumario, 11001 3110 005 **2001 00839 00**

Para todos los efectos legales, agréguese a los autos la decisión proferida por el Juzgado 12 de Familia de esta ciudad dentro del proceso de exoneración de cuota alimentaria instaurado por el señor Fernando Espinal Ríos contra Brayan Esteban Espinal Moreno.

No obstante, deniéguese por improcedente la solicitud de levantamiento de la medida cautelar decretada por este juzgado en providencia de 7 de noviembre de 2002, pues, aunque en el trámite de exoneración se acordó que la obligación impuesta a cargo del allí demandante se tendría por satisfecha tras realizar el pago de \$2'420.000 correspondientes a las cuotas alimentarias que se causarían hasta el 18 de marzo de 2022 [fecha en que el alimentario cumplirá 25 años], lo cierto es que, de la documental allegada por el juzgado homólogo, resulta fácil advertir que el señor Espinal Ríos no ha dado cabal cumplimiento al referido acuerdo, en tanto que el comprobante de depósito efectuado el 9 de abril de 2021 a favor de Bryan Esteban tan sólo da cuenta de \$2'200.000, circunstancia que, de momento, impide ordenar el levantamiento del embargo decretado sobre la asignación pensional del aquí demandado, por lo que, de ser ese su querer, deberá acreditar en debida forma el pago del dinero restante, pues a este juzgado le está vedado proferir una orden de esas características cuando los términos del acuerdo no han sido efectivamente cumplidos.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ



Rdo. 11001 31 10 005 **2001 00839 00**

Firmado Por:

**JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Código de verificación: ef8fce32de6f3546c44de7ee068a2ed48fb62ef2a988f210bdab684b9b25d1da
Documento generado en 21/07/2021 02:23:07 p. m.*

***Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>***

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintiuno de julio de dos mil veintiuno

Ref. Verbal sumario, 11 001 31 10 005 **2001 00892 00**

En atención a la petición presentada por el señor Harold Iemot Galindo Murillo el 26 de enero y 4 de junio de 2021 [con el propósito que sea exonerado de la cuota alimentaria fijada en este juzgado], se le pone de presente al peticionario que, aunque el derecho de petición consagra la *“facultad de presentar solicitudes respetuosas a las entidades públicas y privadas”*, así como de *“obtener respuesta oportuna, clara, completa y de fondo al asunto solicitado”* (Sent. T-369/13), el ejercicio de dicha prerrogativa se da tan sólo frente a las autoridades administrativas o ante organizaciones e instituciones de carácter privado, que no respecto de actuaciones judiciales en donde las partes, a través de sus apoderados o en causa propia, pueden presentar solicitudes directas al juez que conoce del asunto, quien las resolverá de manera prudencial y conforme a las normas propias de cada juicio, de ahí que la jurisprudencia tenga por sentado que *“[e]l derecho de petición no procede para poner en marcha el aparato judicial o para solicitar a un servidor público que cumpla sus funciones jurisdiccionales, ya que esta es una actuación reglada que está sometida a la ley procesal”* (Sent. T-311/13), ello sin perjuicio de que, en lo que se refiere a los actos administrativos proferidos por el juzgador por fuera de la función jurisdiccional propiamente dicha, se aplican las normas que rigen la administración.

No obstante, a mutuo propio conviene precisarle al memorialista que el ordenamiento procesal civil tiene establecido el trámite idóneo para procurar la exoneración de la cuota alimentaria respecto de sus hijos Erik Brian y Juan David Galindo Guzmán, cuya acción de debe cumplir el lleno de los requisitos que establece el artículo 90 del c.g.p., previo el agotamiento del requisito de procedibilidad previsto en la ley 640 de 2001. Tal acción, se advierte, debe ser seguida a continuación del expediente primigenio, como lo determina el parágrafo 2º del artículo 390, *ib.*, circunstancia esa por la que necesariamente se niega el solicitud de exoneración de la cuota de alimentos promovida por el señor Galindo. Sin embargo, de ser posible, coadyúvese la terminación de alimentos por los alimentarios.

Ahora bien, respecto de la solicitud de exoneración de la cuota alimentaria de su hijo Douglas Alexander Galindo Guzmán, el memorialista deberá estarse a lo dispuesto en auto de esta misma fecha. Comuníquese esta decisión por el medio más expedito (Decr. 806/20, art. 11°).

Notifíquese (2),



JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Rdo. 11001 31 10 005 2001 00982 00

Firmado Por:

**JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 3767c379ce563024626380f48e5be8052ec358ad5be4a0bc9156b91073456b8c
Documento generado en 21/07/2021 02:23:09 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintiuno de julio de dos mil veintiuno

Ref. Verbal sumario, 11 001 31 10 005 **2001 00892 00**

En atención a la solicitud presentada por el alimentante Douglas Alexander Galindo Guzmán, allegada a través del correo electrónico institucional del juzgado, donde manifiesta estar laborando, y en ese contexto solicita exonerar del aporte de alimentos a su progenitor Harold Iemot Galindo Murillo, y se levanten las medidas cautelares, se dispone:

1. Declarar terminada la obligación alimentaria del señor Harold Iemot Galindo Murillo, respecto de su hijo Douglas Alexander Galindo Guzmán.
2. Adviértase que continua la cuota alimentaria respecto de los alimentarios Erik Brian y Juan David Galindo Guzmán, en el porcentaje de 14.66%.
3. Disponer del levantamiento de la medida cautelare decretada dentro del presente proceso, respecto del prenombrado alimentario en el porcentaje del 7.34%. Adviértase al pagador que el descuento, continuas en el porcentaje en el porcentaje de 14.66%, respecto de los alimentarios Eric Brian y Juan David Galindo Guzmán, Líbrense los oficios, previa observancia de embargos de remanentes.

Notifíquese (2),

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2001 00982 00

Firmado Por:

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cdab31a7103f8569b39c7e5b8f64f79188d50ac26a78418dc5ed27b61566b1d6**
Documento generado en 21/07/2021 02:23:12 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintiuno de julio de dos mil veintiuno

Ref. Ejecutivo, 1 001 31 10 005 **2012 00246** 00

Al tenor del artículo 90 del c.g.p. se declara inadmisibile la demanda ejecutiva de alimentos, para que, a más tardar en cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

- 1. Alléguese memorial de poder conferido a la profesional del derecho por Juan Pablo Ramírez Navarro, pues revisados los documentos que se acompañaron al líbelo, y en especial, el registro civil de nacimiento se evidencia que, en la hora actual, ya adquirió la mayoría de edad, circunstancia esa que le restringe toda posibilidad a su progenitora para promover la acción ejecutiva en su nombre. Adviértase, que deberá modificar el encabezado de la demanda.
- 2. Modifíquese la pretensión ejecutiva de la demanda, para que se indique año a año y mes a mes, el valor del monto a ejecutar, y su concepto, teniendo en cuenta que su incremento corresponde al equivalente al IPC, conforme lo dispone el artículo 129 del c.i.a., así:

Año	2013	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020	2021
Porcentaje		1,94%	3,66%	6,77%	5,75%	4,09%	3,18%	3,08%	1,61%
Alimentos	1.500.000	1.529.100	1.585.065	1.692.374	1.789.685	1.862.884	1.922.123	1.981.325	2.013.224

- 2. Acredítese en debida forma el monto relacionado en el numeral 2º del acápite de pretensiones [50% de las primas].
- 3. Infórmese el canal digital –o direcciones de correo electrónico- donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citados al proceso, aspecto por el que, bajo juramento, deberá darse a conocer *“la forma como (...) obtuvo”* esas direcciones electrónicas o canales digitales, y allegue *“las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”* (Decr. 806/20, art. 6º, inc. 1º).

Con todo, deberá presentarse íntegramente la demanda, con las correcciones ordenadas en el presente auto.

Notifíquese,



JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
JUEZ

Rdo. 11001 31 10 005 2012 00246 00

Firmado Por:

**JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e6b2a7cf55b9d1c1a63151ef97bed63dc17b3606dcd277f89aa7b10dc1082b2**
Documento generado en 21/07/2021 02:23:14 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintiuno de julio de dos mil veintiuno

Ref. Ejecutivo, 1100 1311 0005 **2014 00573 00**

En atención a lo solicitado por la señora Ana Isabel Vanegas Lancheros, y dado que se cumplen las exigencias legalmente establecidas, se ordena emplazar al ejecutado, cuyo acto procesal deberá efectuarse en la forma establecida en el artículo 108, *ib.* Secretaría deberá efectuar la respectiva inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas (Decr. 806/20, art. 10°).

Al margen de lo anterior, téngase en cuenta lo informado por Policía Nacional. Póngase en conocimiento de la parte ejecutante para que manifieste lo que considere pertinente (Decr. 806/20, art. 11°).

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 **2014 00573 00**

Firmado Por:

**JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3fdadbbe7963e19948b73e68df71abada2b8581bcbe9d35176909339189cfd**
Documento generado en 21/07/2021 02:23:17 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintiuno de julio de dos mil veintiuno

Ref. Sucesión, 11001 31 10 005 **2016 00095 00**
(Demanda unión marital de hecho – juzgado 4º de familia de Santa Marta)

Sería el caso entrar a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial del señor Sebastián Suárez Giraldo contra el auto proferido el 29 de junio de 2021, mediante el cual este despacho rehusó el conocimiento del proceso verbal de declaración de la existencia de unión marital de hecho remitido por el juzgado 4º de familia de Santa Marta y, consecuencialmente, formuló el conflicto negativo de competencia con dicho estrado judicial para que sea resuelto por el superior funcional en común, de no ser porque esa clase de determinaciones no admiten recurso alguno, lo que de suyo impone el rechazo de plano de dicho medio de impugnación.

Así las cosas, al tenor de lo dispuesto en el inciso 1º del artículo 139 del c.g.p., el juzgado resuelve rechazar por improcedente el recurso de reposición formulado por el apoderado judicial del señor Sebastián Suárez Giraldo contra el auto No. 4 proferido el 29 de junio de 2021.

Notifíquese (4),


JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
JUEZ

Rdo. 11001 31 10 005 **2016 00095 00**

Firmado Por:

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **95ea54fb42f88d002c97e268c91439956761fe9aad5e51738d9cf06c75fa8f61**
Documento generado en 21/07/2021 02:23:22 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintiuno de julio de dos mil veintiuno

Ref. Sucesión, 11 001 31 10 005 **2016 00095 00**

Para decidir el recurso de reposición que interpuso el apoderado judicial del señor Sebastián Suárez Giraldo contra el auto proferido el 29 de junio de 2021 [mediante el cual el despacho se apartó de los efectos jurídicos de la providencia por la que se le reconoció como compañero permanente del causante Jaime Gutiérrez Castillo y ordenó continuar con el trámite de la mortuoria], basten las siguientes,

Consideraciones

1. Teniendo en cuenta los argumentos del recurso y al abordar el estudio de los reparos formulados contra la providencia de 29 de junio pasado, se advierte de entrada que no le asiste razón al apoderado frente al presunto desacierto en que incurrió este juzgado por haber dado en tierra con el reconocimiento de la calidad de compañero permanente que ya de tiempo viene alegando su poderdante; empezando porque, contrario a lo que viene planteando el recurrente, el despacho nunca puso en tela de juicio la idoneidad de la Casa de la Justicia de Santa Marta como centro de conciliación en equidad, mucho menos negó la posibilidad de que una pareja pueda declarar válidamente la existencia de la sociedad patrimonial de hecho que surge por virtud de la unión marital conformada entre ellos ante una autoridad de esa categoría [pues nótese que, para tales efectos, el decreto 1069 de 2015 no contempla diferenciación alguna entre la conciliación en derecho y aquella que se realiza en equidad, criterio que, por lo demás, ya había sido establecido en el artículo 52 de la ley 1395 de 2010], antes bien, lo que se expuso en el proveído atacado es que, con prescindencia del valor que la ley le otorga a esa clase de manifestaciones, el acta de conciliación que en este caso contiene la declaración de los presuntos compañeros no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 14 de la ley 640 de 2001 para que ese acuerdo surta los efectos previstos en el precepto 3° del decreto 1818 de 1998, vale decir, que haga tránsito a cosa juzgada y preste mérito ejecutivo, pues es claro que esa ausencia de ‘recursos tecnológicos’ en que tanto insiste el recurrente para justificar la omisión en que incurrió el referido centro de conciliación frente al registro del acta no puede ser motivo para obviar ese presupuesto y darle plenos efectos a un documento que no tiene la virtualidad de acreditar la calidad pretendida, como que, independientemente

de los alcances que como indicio de la existencia de la unión marital pudiera llegar a tener el acta dentro de un proceso declarativo [junto con la ratificación que de su contenido dio en hacer el conciliador con quien se surtió la actuación, así como ese cúmulo de declaraciones extrajuicio y la señalada publicidad de la relación a que se refiere el apoderado], en un proceso liquidatorio como el que ocupa la atención del juzgado jamás pudiera entrarse en una discusión de esas características, en tanto que, en esta clase de trámites, el operador judicial debe limitarse a reconocer al interesado en virtud de una calidad que ya ha sido debidamente declarada, sin que haya lugar a adelantar actuaciones tendientes a demostrar o rebatir la veracidad del contenido del documento allegado como prueba de la misma, como que ello debe ser materia de otro proceso.

2. Ahora, aduce el apoderado que el juzgado no podía dar en tierra con el reconocimiento que de la calidad de compañero se efectuó ‘hace más de cinco años’ a favor del señor Suárez Giraldo, ‘desconociendo de tajo’ no sólo sus derechos, sino los principios de seguridad jurídica y cosa juzgada que deben regir esta clase de asuntos; la cuestión es que, tras una revisión minuciosa de las actuaciones, es posible advertir que, aun cuando el auto mediante el cual se reconoció al recurrente como compañero supérstite del causante data del 27 de septiembre de 2016, esa determinación nunca cobró firmeza, no sólo porque fue recurrida por los asignatarios reconocidos dentro de la mortuoria, sino porque el acta de conciliación presentada para acreditar la calidad invocada también fue tachada de falsa por los interesados, quedando supeditada la resolución de los recursos a las resultas del incidente correspondiente, de donde se sigue que, si la tacha jamás llegó a ser decidida, no puede pretender el abogado que, bajo un argumento como el expuesto, se mantenga avante el reconocimiento de una calidad que siempre fue puesta en duda, sin que haya lugar a plantear la existencia de una suerte de derecho adquirido o situación similar por el paso del tiempo, en tanto que ello no puede ser óbice para adjudicar parte del patrimonio del señor Gutiérrez Castillo a quien no ha acreditado en debida forma ser su destinatario, menos todavía porque, contrario a lo que viene planteando el recurrente, el presunto compañero del causante sí fue requerido para que allegara el acta de conciliación original que permitiera demostrar la existencia de la unión marital alegada [f. 11 cd. tacha de falsedad], requerimiento que, por lo demás, tampoco pudo ser atendido por el interesado en la verificación de su contenido -aduciendo la pérdida del documento en circunstancias ajenas al objeto del trámite que aquí se adelanta-, de suerte que no existe omisión que dé lugar a mantener la decisión de cuyos efectos se apartó este juzgado, pues con todo y que jamás se debió haber reconocido al señor Suárez una calidad que no se encontraba debidamente acreditada, ese yerro en

que se incurrió frente a la interpretación de la norma y el valor exacerbado que se le dio al acta emitida por la Casa de la Justicia de Santa Marta cuando no cumplía los requisitos mínimos para que el acuerdo surtiera ningún efecto, no tiene la capacidad de otorgar el derecho pretendido en cabeza del recurrente, cuanto más si se tiene en cuenta que el asunto de la copia autenticada del documento no es el argumento central de la decisión recurrida, tan sólo es algo adicional que se tuvo en cuenta a la hora de establecer la falta de idoneidad del documento presentado, pues es claro que, aun cuando se hubiese aportado el acta de conciliación en original, ésta no podía hacer tránsito a cosa juzgada ni prestar mérito ejecutivo sin que la autoridad encargada de su registro lo hubiese hecho oportunamente, razón por la que esos argumentos no tienen posibilidad de éxito.

3. Así las cosas, como quiera que el auto atacado se encuentra ajustado a derecho se mantendrá incólume, concediendo, en el efecto devolutivo, el recurso de apelación formulado subsidiariamente, conforme a lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 321 del c.g.p., en concordancia con el inciso 4° del precepto 323 ibídem.

En mérito de lo expuesto, el juzgado resuelve mantener incólume el auto atacado; concédase, en el efecto devolutivo, el recurso de apelación invocado ante la Sala de Familia del Tribunal Superior de Bogotá, conforme a lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 321 del c.g.p., en concordancia con el inciso 4° del precepto 323 ibídem; por secretaría remítanse las diligencias correspondientes.

Notifíquese (4),



JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
JUEZ

Rdo. 11001 31 10 005 2016 00095 00

Firmado Por:

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Código de verificación: **882824b1d7ea03a27f8517ee724ee07e51b13a3a2650500c148c4072e781f33a**
Documento generado en 21/07/2021 02:23:25 p. m.*

***Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>***

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintiuno de julio de dos mil veintiuno

Ref. Sucesión, 11 001 31 10 005 **2016 00095 00**

Para los efectos legales pertinentes, se dispone:

1. Agregar a los autos el informe rendido por el secuestre designado dentro de este asunto, y el mismo póngase en conocimiento de los interesados para que manifiesten lo que considera pertinente (Decr. 806/20, art. 11º). No obstante, reitérese el requerimiento impuesto en el numeral 3º del proveído de 29 de junio pasado.
2. Sería del caso señalar una fecha para la continuación de la audiencia de inventarios y avalúos suspendida por solicitud de las partes el 28 de septiembre de 2016 [fs. 122 cd. principal], de no ser porque en el expediente no se encuentra acreditado el diligenciamiento de los despachos comisorios ordenados mediante proveídos de 6 y 28 de septiembre de 2018 con destino a los juzgados de Bucaramanga y Barranquilla, respectivamente [fs. 229 y 230 cd. despachos comisorios], actuaciones que resultan necesarias para llevar a cabo la entrega de los bienes relacionados en las partidas 1ª y 2ª del inventario inicialmente presentado a favor del albacea designado por el causante, circunstancia por la que se impone requerimiento al señor Hernando Benavides Morales para que a más tardar en cinco (5) días informe el trámite dado a las mencionadas comisiones. Comuníquesele por el medio más expedito posible, incluso mediante llamada telefónica, y déjese constancia.
3. En atención al oficio remitido por el juzgado 14 de pequeñas causas y competencia múltiple de esta ciudad, y para todos los efectos, téngase en cuenta el embargo de los ‘derechos y acciones’ que le pudieran corresponder dentro de

esta causa mortuoria al asignatario Jairo Alfredo Rincón Ortega, conforme lo decretó el mencionado estrado judicial mediante providencia de 22 de abril de 2021. Secretaría oficie al mencionado juzgado informándole que se tomó atenta nota de la medida cautelar decretada dentro del proceso ejecutivo que allí se adelanta bajo el radicado 2021-00258.

Notifíquese (4),



JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Rdo. 11001 31 10 005 2016 00095 00

Firmado Por:

**JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Código de verificación: 216ec52870670ff832674816d2b5d68086527f1bbebd16eb381043e8109c21b1
Documento generado en 21/07/2021 02:23:27 p. m.*

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintiuno de julio de dos mil veintiuno

Ref. Sucesión, 11 001 31 10 005 **2016 00095 00**
(Incidente de regulación de honorarios)

En atención al informe secretarial que antecede, téngase en cuenta que el señor Jairo Alfredo Rincón Ortega describió oportunamente el traslado del trámite incidental de la referencia. En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 2° del decreto 806 de 2020, se convoca a audiencia virtual para la hora de las **9:00 a.m. de 7 de septiembre de 2021**, a efectos de llevar a cabo la audiencia prevista en el inciso 3° del artículo 129 del c.g.p., en concordancia con el inciso 2° del precepto 76 ibídem, oportunidad en la que se practicarán las pruebas solicitadas y decretadas en esta providencia, se escucharán las alegaciones de conclusión y se proferirá una decisión de fondo en el presente trámite incidental. Adviértase que la referida vista pública se adelantará mediante el uso de herramientas tecnológicas. Secretaría proceda oportunamente a la respectiva citación a partes y apoderados en la plataforma virtual que legalmente corresponda.

Se recuerda a los asistentes que, 30 minutos antes de la instalación de la audiencia, se deberán remitir los documentos de identificación de todos quienes intervengan en la reunión al correo flia05bt@cendoj.ramajudicial.gov.co. Así mismo, de requerirse la consulta del expediente, deberá elevarse la solicitud respectiva con tres (3) días de anticipación a la celebración de la audiencia.

Por tanto, con fundamento en lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 129 del estatuto procesal, se decretan las siguientes pruebas:

Parte incidentante:

a) Documentos: Se ordena tener en cuenta los aportados oportunamente con el incidente, siempre que se ajusten a derecho, así como los memoriales, autos e incidentes que obran en el expediente, téngase por prueba trasladada.

b) Interrogatorio: Se decreta el interrogatorio de parte del incidentado Jairo Alfredo Rincón Ortega, así como el testimonio del señor Hernando

Benavides Morales –albacea designado por el causante-, a quienes se escuchará en audiencia fijada en el inciso 1° de este proveído.

Parte incidentada:

a) Documentos: Se ordena tener en cuenta los aportados oportunamente con la contestación del incidente, siempre que se ajusten a derecho.

b) Interrogatorio: Se decreta el interrogatorio de parte del incidentante Miguel Antonio Cuesta Monroy.

Prueba conjunta.

a) Testimonios. Se ordena recibir declaración al señor Hernando Benavides Morales –albacea designado por el causante-.

Para tal fin, se previene a las partes y a sus apoderados sobre las consecuencias procesales, probatorias y de otra índole que acarrearía la no comparecencia a la audiencia señalada, conforme a lo establecido en el numeral 4° del artículo 372 del c.g.p.

Notifíquese (4),



JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
JUEZ

Rdo. 11001 31 10 005 2016 00095 00

Firmado Por:

**JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d3d3135fd6ee4c51148b1710b8e325c3f58a48422f1797c85a4a9ecd60cbb264**
Documento generado en 21/07/2021 02:23:30 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintiuno de julio de dos mil veintiuno

Ref. Ejecutivo, 11001 3110 005 2016 00508 00

Como la demanda satisface las exigencias de los artículos 82 y ss. del c.g.p., y el título ejecutivo cumple los requisitos que reclama el artículo 422, *ib.*,

Resuelve:

1. Ordenar a José Luis Guiot Roa, que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, le pague a la NNA MAGC, representada legalmente por su progenitora Lina María Cardona Giraldo la suma de \$38’204.336, por cuotas adeudadas por concepto de alimentos y vestuario, más los porcentajes de los rubros de educación y salud a que alude la sentencia de 1º de marzo de 2017, proferida por este juzgado, junto con los intereses legales causados a partir del día siguiente de la exigibilidad de cada cuota, así:

CUOTA ALIMENTOS					
Año	2017	2018	2019	2020	2021
50% del SMLMV	737.717	781.242	828.116	877.803	908.526
Enero	0	390.621	414.058	438.902	454.263
Febrero	0	390.621	414.058	438.902	454.263
Marzo	0	390.621	414.058	438.902	454.263
Abril	0	390.621	414.058	438.902	454.263
Mayo	368.859	390.621	414.058	438.902	454.263
Junio	368.859	390.621	414.058	438.902	454.263
Julio	368.859	390.621	414.058	438.902	0
Agosto	368.859	390.621	414.058	438.902	0
Septiembre	368.859	390.621	414.058	438.902	0
Octubre	368.859	390.621	414.058	438.902	0
Noviembre	368.859	390.621	414.058	438.902	0
Diciembre	368.859	390.621	414.058	438.902	0
Total	2.950.872	4.687.452	4.968.696	5.266.824	2.725.578

VESTUARIO- SALUD-EDUCACIÓN					
Año	2017	2018	2019	2020	2021
SMLMV		5,90%	6,00%	6,00%	3,50%
Junio	250.000	264.750	280.635	297.473	307.885

Junio	250.000	264.750	280.635	297.473	307.885
Diciembre	250.000	264.750	280.635	297.473	0
Salud y educación	268.640	13.441.930			
Total	750.000	794.250	841.905	892.419	615.770

Asimismo, para que, en lo sucesivo, le pague las cuotas alimentarias que se causen con posterioridad a la demanda, y hasta el cumplimiento definitivo de la obligación (c.g.p., art. 431).

No se libra por los intereses moratorios, por inadmisibles en esta clase de asuntos, por tratarse de una obligación civil (C.C., art. 1617).

Sobre las costas se decidirá en su oportunidad.

- 2. Imprimir al asunto el trámite establecido en el artículo 430 y ss. del c.g.p.
- 3. Notificar este auto al ejecutado en forma personal, acorde con las previsiones de los artículos 291 y 292 *ib.*, advirtiéndole que tiene del término de cinco (5) días para pagar, o de diez (10) días para presentar excepciones de mérito, los cuales correrán simultáneamente (c.g.p., arts. 431 y 442). No obstante, hágase saber a la parte demandante que para dicho propósito –el de enterar del auto de apremio a ejecutado-, también podrá dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 8º del decreto 806 de 2020.
- 4. Reconocer a Luis Hernán Murillo Hernández para actuar como apoderado de la ejecutante, en los términos y fines del poder conferido.

Notifíquese (3),



JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2016 00508 00

Firmado Por:

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c9fd741c65bebbda6804eb7aa1bcbf6f209add1d5e1170124c623527a2be37**
Documento generado en 21/07/2021 02:23:34 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintiuno de julio de dos mil veintiuno

Ref. Ejecutivo, 11001 3110 005 **2016 00508 00**

Oficiar al Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales para los Juzgados Civiles y de Familia de Bogotá, para solicitarles que el presente asunto sea abonado en compensación a este Despacho, de conformidad con lo establecido en el artículo 7º del acuerdo 1667 de 2002, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Notifíquese (3),



JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Rdo. 11001 31 10 005 **2016 00508 00**

Firmado Por:

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e5fff57e40adf321722a77380d68ac084e882ce98da5b1d7d796e964ae3f668**
Documento generado en 21/07/2021 02:23:39 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintiuno de julio de dos mil veintiuno

Ref. Ejecutivo, 1100 1311 0005 **2017 01250 00**

Para los fines legales pertinentes, agréguese a los autos el formato de notificación del artículo 291 del c.g.p. [con nota de residente ausente]. En consecuencia, se niega la orden de emplazamiento solicitada por la apoderada judicial de la demandante, toda vez que no se cumple con la exigencia prevista en el numeral 4º del artículo 291 del c.g.p. No obstante, inténtense nuevamente la notificación en días y horas no hábiles, o acúdase a lo previsto en el artículo 8º del decreto 806 de 2020.

Notifíquese,



JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
JUEZ

Rdo. 11001 31 10 005 2017 01250 00

Firmado Por:

**JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d1b10f859dd22a19b84bf66b186dfa3114e8765f86a27b8eae359ebeb82f184d**
Documento generado en 21/07/2021 02:23:42 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintiuno de julio de dos mil veintiuno

Ref. LS.C., 1100 1311 0005 **2018 00042 00**

Para los fines legales pertinentes, téngase en cuenta la inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, fundamentalmente, aquella respecto de los acreedores de la sociedad conyugal.

Ahora bien: vencido el traslado dispuesto en auto anterior, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 2º del decreto 806 de 2020, se convoca a la partes a la audiencia prevista en el artículo 501 del c.g.p., oportunidad en que se deberá aportar el acta de los inventarios, acompañada de los documentos que acrediten la titularidad del patrimonio, según lo dispuesto en el artículo 34 de la ley 63 de 1936, junto con los certificados de tradición y de avalúo catastral, con vigencia no mayor a un mes, respecto del bien o bienes que se pretenden inventariar, vista pública que se adelantará virtualmente mediante el uso de herramientas tecnológicas. Para tal efecto, se fija la hora de las **11:00 a.m. de 30 de septiembre de 2021**. Secretaría proceda a la respectiva citación a los apoderados en la plataforma virtual que legalmente corresponda.

Se recuerda a los asistentes que, 30 minutos antes de la instalación de la audiencia, se deberán remitir los documentos de identificación (C.C. y T.P., para el caso de apoderados judiciales) al correo electrónico institucional flia05bt@cendoj.ramajudicial.gov.co. Desde luego que si en desarrollo de la audiencia se llegaren a presentar inconvenientes relacionados con la conexión a la plataforma, el interviniente deberá tomar una imagen de la pantalla en donde se pueda evidenciar el error y comunicarse de manera inmediata con el Juzgado, en cuyo caso se tomarán las decisiones que en

estos eventos sean pertinentes, siempre en garantía del derecho fundamental a un debido proceso.

De requerirse la consulta del expediente, deberá elevarse la respectiva solicitud, con tres (3) días de anticipación a la celebración de la audiencia.

Notifíquese,



JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2018 00042 00

Firmado Por:

**JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd04bae58f54549ad7e1372a1f5fd834894f2696bb27a367a59a148862a7b54d**
Documento generado en 21/07/2021 02:23:46 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintiuno de julio de dos mil veintiuno

Ref. Verbal, 1100 1311 0005 **2018 00507 00**

Se niega la exoneración de pago de la práctica de la prueba de perfil genético de ADN ante la Universidad Nacional de Colombia, por improcedente. Téngase en cuenta que dicha eventualidad solo es posible si dicha prueba se surte ante el Instituto Nacional de Medicina legal y Ciencias Forenses.

Al margen de lo anterior, téngase por agregada a los autos la comunicación proveniente de la Universidad Nacional de Colombia, y la misma póngase en conocimiento de las partes de manera inmediata, toda vez que la fecha de la práctica de la prueba de ADN se programó para la hora de las **10:00 a.m. de 21 de julio de 2021**. Comuníquese por el medio más expedito.

Notifíquese,



JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Rdo. 11001 31 10 005 **2018 00507 00**

Firmado Por:

**JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2d16a118a08141b52bc5c564804fe419970755452f35c4170885b7153a10ed00**
Documento generado en 21/07/2021 02:23:48 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintiuno de julio de dos mil veintiuno

Ref. Verbal sumario., 11 001 31 10 005 **2018 00520 00**

Para los fines legales pertinentes, se dispone:

1. Corrige el inciso 1º del auto de 26 de febrero de 2020, para precisar que la acción a incoar es de **fijación de cuota de educación y vivienda**, y no como por error allí se indicó (c.g.p., art. 286). Por tanto, téngase en cuenta que este auto hace integral la providencia antes citada.
2. Releva al abogado Andrés Leonardo Gómez Velandia respecto del cargo en amparo de pobreza al que fue designado en autos, dada su no aceptación. En su lugar, se nombra a la abogada Olga Carrero Correa, identificada con la cedula de ciudadanía número 52'052.941, y tarjeta profesional de abogado 138.149 del C. S. de la J., quien puede ser notificada en la Calle 7 No. 12-B-84, oficina 302 de esta ciudad, o a través del correo electrónico olguisc@hotmail.com, y en el teléfono móvil 313-417-0999. Líbresele comunicación, y hágasele saber que la aceptación del cargo es de obligatorio cumplimiento dentro de los cinco (5) días siguientes a su recibo, so pena de incurrir en las sanciones de ley.

Cumplido lo anterior, se dispondrá lo pertinente frente a la solicitud de terminación de amparo de pobreza promovida por la apoderada judicial de la ejecutante.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juzg.

Firmado Por:

**JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Código de verificación: **ddd3d86445d5a9522e951e527faa4ed56f57ef2fd1d851cfaf68fc259bd3ed6e**
Documento generado en 21/07/2021 02:23:51 p. m.*

***Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>***

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintiuno de julio de dos mil veintiuno

Ref. Verbal (en sucesión), 11 001 31 10 005 **2018 00562 00**

Al tenor del artículo 90 del c.g.p., se declara inadmisibile la demanda de nulidad de escritura pública, para que a más tardar en cinco (5) días, so pena de rechazo, subsane lo siguiente:

1. Apórtese nuevo memorial poder otorgado por el señor Andrés Gómez Brunasso, con la antefirma de la abogada (Decr. 806/20, art. 5°).
2. Precísense las causales invocadas para deprecar la nulidad, según lo establece los artículos 1740 a 1749 del código civil.
3. Alléguese el registro civil de nacimiento de la señora Ruth Mery Fandiño Arévalo, con la nota marginal de inscripción de la existencia de la unión marital y sociedad patrimonial de hecho.

Con todo, deberá presentarse íntegramente la demanda, con las correcciones ordenadas.

Notifíquese (2),

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ



Rdo. 11001 31 10 005 **2018 00562 00**

Firmado Por:

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Código de verificación: **e5162ff2ca7640ec44d23a51ac0f0188838f50c90c725fab7c136c6da739fc6e***

Documento generado en 21/07/2021 02:23:54 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintiuno de julio de dos mil veintiuno

Ref. Sucesión, 11 001 31 10 005 **2018 00562 00**

En atención a las varias solicitudes efectuadas por la abogada Lucero Velandía Rodríguez [en el sentido de requerir a la abogada Esperanza Castaño, para que informe sobre el proceso ejecutivo de la letra de cambio por valor de 30 millones de pesos, aporte contrato de arrendamiento, allegue una relación de los cánones de arrendamientos, haga la entrega de llaves de un inmueble, presente un inventario de bienes del causante, y el reconocimiento de herederos], deberá estarse a lo dispuesto en autos de 12 de abril de 2021.

Adviértase a la profesional del derecho, que se abstenga de hacer solicitudes que ya fueron resueltas y puestas en su conocimiento.

Notifíquese (2),

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ



Rdo. 11001 31 10 005 **2018 00562 00**

Firmado Por:

**JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Código de verificación: 405c22f4bfaed9daaf62ac4cadb4b3d057b63e79d74fccf795a29a3cbc4c5aa1
Documento generado en 21/07/2021 02:23:57 p. m.*

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintiuno de julio de dos mil veintiuno

Ref. Verbal, 11 001 31 10 005 **2018 00567 00**

Conceder en el efecto suspensivo, y para ante la Sala de Familia del Tribunal Superior de Bogotá, el recurso de alzada incoado por la demandante contra la sentencia proferida el 28 de junio de 2021 (c.g.p., art. 322). Por tanto, oportunamente compártase el link del expediente al Superior, para lo de su competencia.

Notifíquese,


JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
JUEZ

Rdo. 11001 31 10 005 **2018 00567 00**

Firmado Por:

**JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **40aba208c57314e5f1fe6443f859f150767270f8a2cacfc6317668316b2e706f**
Documento generado en 21/07/2021 02:23:59 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintiuno de julio de dos mil veintiuno

Ref. Sucesión, 11 001 31 10 005 **2018 00737 00**

El proceso de sucesión intestada de Miguel Ángel Castellanos Bautista fue radicado en este juzgado y declarado abierto mediante auto de 18 de octubre de 2018, donde se reconoció a los señores Graciela Castellanos de Chizabas, Leonor Castellanos de Moreno, y a Luis Eduardo, Hernando, Leydy Ruby y Luis Rafael Castellanos Bautista, como herederos del causante en calidad de hermanos, y a la señora Miryam Eugenia Castellanos Rivera, como heredera del causante, quien actúa en representación de su padre Guillermo Castellanos Bautista (q.e.p.d.), quienes aceptaron la herencia con beneficio de inventario; asimismo, se ordenó el emplazamiento de las personas que creyeran tener derecho a intervenir en el trámite, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 490 del c.g.p.

Posteriormente, se reconoció a la señora Ana Margarita Tibaquicha Castillo como cónyuge supérstite [quien optó por gananciales según auto de 11 de febrero de 2019], y a las señoras Aura María y Luz Marina Castellanos Bautista como herederas del causante en calidad de hermanas, quienes aceptaron la herencia con beneficio de inventario (según auto de 2 de mayo de 2019); asimismo, se tuvo por repudiada la herencia respecto del señor Alirio Castellanos Bautista, en su condición de hermano (auto de 5 de agosto de 2019), y frente a los señores Manuel Castellanos Bautista y William Castellanos Rivera se notificaron personalmente, aceptando la herencia con beneficio de inventario.

Así, allegadas las publicaciones sin que nadie más hubiere comparecido al juicio, se citó a la audiencia prevista en el artículo 501 del c.g.p., diligencia que se llevó a cabo el 5 de febrero de 2020, donde previo a la aprobación al acta de inventarios y avalúos presentada por los apoderados de los herederos reconocidos, se les requirió para que allegaran los certificados de libertad y tradición y catastral de los inmuebles inventariados, por lo que cumplida tal

exigencia se impartió aprobación a los inventarios presentados, como lo corrobora el auto de 14 de febrero de 2020, providencia que decretó la respectiva partición, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 507 del c.g.p., para cuya elaboración se encomendó a los abogados de los herederos reconocidos. Y presentando el trabajo, sin que se formulara objeción alguna, además de encontrarse ajustado a derecho, ha de darse aplicación a lo previsto en numeral 2º del artículo 509 del c.g.p.

En consecuencia, el Juzgado Quinto de Familia de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de ley,

Resuelve

1. Aprobar en todas y cada una de sus partes el trabajo de partición de bienes de la sucesión intestada del causante Miguel Ángel Castellanos Bautista, quien en vida se identificaba con la cédula de ciudadanía número 19'435.335.
2. Inscribir el trabajo de partición y la presente providencia en la oficina de registro correspondiente, para lo cual la secretaría, a costa de los interesados, expedirá las copias del caso.
3. Ordenar el levantamiento de todas y cada una de las medidas cautelares que se hayan proferido dentro del presente asunto. Comuníquese mediante oficio a las oficinas respectivas para que el registro de esta orden se haga de manera simultánea con la de la partición. Si hubiere embargo de remanentes o derechos herenciales, comuníquese la presente decisión a las oficinas de registro respectivas y al juzgado solicitante del mismo, informando a las mismas que el embargo continúa vigente, pero a órdenes del juzgado que la decretó. Lo mismo comuníquese al juzgado respectivo, remitiéndole copias de las diligencias de embargo y secuestro para que surtan los efectos en el proceso que allí curse (c.g.p., art. 466, inc. 5º).

4. Disponer la protocolización de esta providencia en una de las Notarías de esta ciudad, a elección de los interesados, quienes deberán comunicarlo a este despacho una vez realizado el protocolo

5. Autorizar, a costa de los interesados, la expedición de copias auténticas de este proveído y del correspondiente trabajo.

Notifíquese,



JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
JUEZ

Rdo. 11001 31 10 005 2018 00737 00

Firmado Por:

**JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c74a8169dc375c8fc55dd9ad3df0713b3b4268f1b2ad25c9cd87336d0b82522**
Documento generado en 21/07/2021 02:24:02 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintiuno de julio de dos mil veinte

Ref. Sucesión, 11001 3110 005 **2019 00321 00**

Reconocer a María Gabriela Villa Rodríguez como heredera del causante, por representación de su progenitor David Rodolfo Villa Parra, hijo de Teresa Antonieta Parra Pucceti (qepd) hermana del causante Rodolfo Augusto Parra Puccetti.

Reconocer a Esperanza Castaño de Ramírez, para actuar como apoderada judicial de la heredera María Gabriela Villa Rodríguez, en los términos y para los fines del poder conferido.

Finalmente, téngase en cuenta la información del abogado Luis Omar Franco Rodríguez, a efectos de surtir notificaciones [Calle 187 No.55-B-90 interior 8, oficina 501, correo electrónico silenion@hotmail.com, y teléfonos 7515937 y 3153439443].

Notifíquese,



JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Rdo. 11001 31 10 005 **2019 00321 00**

Firmado Por:

**JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Código de verificación: 33319d50c17b1c1f2c9644e2f58c506ef46b1becae0ec17f5a014696c71ced71
Documento generado en 21/07/2021 02:24:05 p. m.*

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintiuno de julio de dos mil veintiuno

Ref. Verbal sumario, 1100 1311 0005 **2019 00428 00**

De cara al escrito presentado por la agente del Ministerio Público adscrita al Juzgado, ha de advertirse que la Corte Constitucional se refirió a la función que cumple el curador *ad litem*, y en tal sentido puntualizó que éste, “*es un abogado titulado que actúa en un proceso determinado en representación de una persona que no puede o no quiere concurrir al mismo*” (se resalta).

Al margen de ello, ha de recordarse que el objeto de la ley 1996 de 2019 fue el “establecer medidas específicas para la **garantía del derecho a la capacidad legal plena de las personas con discapacidad, mayores de edad, y al acceso a los apoyos que puedan requerirse para el ejercicio de la misma**” (se resalta), y que **la representación de la persona titular del acto** solo será posible “*en aquellos casos en donde exista un mandato expreso de la persona titular para efectuar uno o varios actos jurídicos en su nombre y representación*” [no siendo este precisamente el caso], pues de lo contrario, de no existir tal “**mandato expreso**”, el apoyo procederá por vía judicial, como así se promovió en el presente asunto.

En efecto, obsérvese que con la demanda se puso de presente que “*el titular del acto se encuentre absolutamente imposibilitado para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio, modo y formato de comunicación posible*”, pues así se deduce del certificado médico dado por la profesional en psiquiatría, doctora Luz Marina Martín Gil, anexo a la demanda, donde refirió que la señora María Hermilda Tausa de Bejarano es una “*paciente de 79 años con trastorno mental y del comportamiento debido a demencia de Alzheimer, en tratamiento farmacológico por psiquiatría que debe continuar sin suspender*”, circunstancia bajo la cual concluyó que “*la paciente no se puede auto determinar y requiere red de apoyo para su cuidado en casa*” (se subraya).

Con estribo en lo anterior, y precisamente en garantía de la protección de los derechos patrimoniales que le asisten a la señora Luz Marina, se tuvo a bien designarle un curador *ad litem* para que represente sus derechos dentro del

presente juicio, aspecto ese a partir del cual se estime ajustado a derecho el auto de 21 de junio anterior, y por lo mismo no haya lugar a dejar sin efecto procesal las decisiones allí adoptadas.

Notifíquese,



JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
JUEZ

Rdo. 11001 31 10 005 2019 00428 00

Firmado Por:

**JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f7dcae32ffc29c21a6c7ec9a673eda16d07bb09d320cc1752ba687d68e563eeb**
Documento generado en 21/07/2021 02:24:08 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintiuno de julio de dos mil veintiuno

Ref. Sucesión, 1100 1311 0005 **2019 00451 00**

Para los fines pertinentes legales, téngase reconocido a Wilson Hernán Serrato Bolaños como heredero del causante, en calidad de hijo, quien aceptó la herencia con beneficio de inventario.

Se reconoce a Yadira Reales Vesga para actuar como apoderada judicial del prenombrado heredero Wilson H. Serrato, en los términos y para los fines del poder conferido.

Finalmente, en torno a lo solicitado por la apoderada judicial de los herederos reconocidos, mediante memorial presentado vía electrónica el 25 de junio anterior, adviértasele que deberá estarse a lo aquí resuelto.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ



Rdo. 11001 31 10 005 **2019 00451 00**

Firmado Por:

**JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db714d1c112e91699ba4d0f691fe407a42fbc3c4eb198d220e05d678245efd4d**
Documento generado en 21/07/2021 02:24:11 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintiuno de julio de dos mil veintiuno

Ref. Verbal sumario, 11 001 31 10 005 **2019 00590** 00

Para los fines pertinentes legales, téngase por agregada a los autos la manifestación efectuada por la señora Gladys Stella Ramírez Torres, en cumplimiento a lo dispuesto en auto anterior.

Notifíquese,



JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
JUEZ

Rdo. 11001 31 10 005 **2019 00590** 00

Firmado Por:

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **876df56ddf9e7218b0d9205f65924b1849664b41f94b5ad965480386d7965e13**
Documento generado en 21/07/2021 02:24:15 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintiuno de julio de dos mil veintiuno

Ref. Verbal, 11 001 31 10 005 **2019 00641 00**

No es posible acoger lo solicitado por la señora Arnolis Milena Hernández Méndez, en el sentido de impartirle requerimiento al señor Jhon Jair Álvarez Anacona para que dé cumplimiento a lo acordado en audiencia celebrada el 16 de marzo anterior, toda vez que la presente acción terminó por acuerdo inter partes. Sin embargo, adviértase a la memorialista que de incumplirse lo pactado con su contraparte, podrá adelantar las acciones que considere pertinentes en procura de la garantía de sus derechos.

Al margen de lo anterior, póngasele en conocimiento el recibo de transacción efectuado por el demandado a su cuenta bancaria.

Notifíquese,


JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
JUEZ

Rdo. 11001 31 10 005 **2019 00641 00**

Firmado Por:

**JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **06a54180828ac36f73560a90ceb9335edd839cc5835a77bd038cd1bd9af99fe3**
Documento generado en 21/07/2021 02:24:18 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintiuno de julio de dos mil veintiuno

Ref. Verbal de Maryi Nury Medina contra Edgar Reinel García Duran
Rdo. 11001 31 10 005 **2019 00706 00**

Cumplido el trámite de rigor, con fundamento en lo dispuesto en el inciso 3° del numeral 5° del artículo 373 del c.g.p., se decide en primera instancia el asunto del epígrafe.

Antecedentes

1. La demanda de la referencia tiene como propósito se decrete la cesación de los efectos civiles del matrimonio que Maryi Nury Medina contrajo con Edgar Reinel García Duran, por haber incurrido en la causal 8° del artículo 154 del c.c., y como consecuencia, se declare disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal, se fije cuota de alimentos en favor de los hijos comunes, se disponga residencia y domicilio separados, y se ordene la inscripción de la sentencia en los correspondientes folios de registro.

Como fundamento de la pretensión, se adujo, sucintamente, que los señores Medina & García contrajeron matrimonio el 15 de diciembre de 1989 en la Parroquia de Palermo, Huila, registrado en la Notaría 2ª de Neiva, unión dentro de la cual procrearon 3 hijos: Cristian Andrés [nacido el 9 de julio de 1993], Kennet Xiomara [nacida 14 de enero de 1991], y Michela García Medina [nacida el 14 de julio de 2004]. Se agregó que, por el hecho del matrimonio surgió entre los esposos la sociedad conyugal, aún vigente; que desde la fecha del matrimonio el padre ha sido muy responsable con sus hijas, brindándoles techo, lecho, mesa, educación y salud, pero que, sin embargo, desde hace 3 años que los esposos no hacen vida marital, pese al vivir en el mismo techo, pues duermen en habitaciones separadas, y el demandado ha dejado en total abandono a la señora Maryi, pues no comparte con ella en fiestas ni en reuniones, pasando a ser la empleada de servicio, dedicada al cuidado de sus hijos y los quehaceres de la casa.

2. Enterado del auto admisorio de la demanda, el señor García Durán se opuso a las pretensiones de la demanda, tras afirmar, en concreto, que solo hasta

finales de junio de 2019 se dejó de llevar vida marital con la demandante, pese a vivir bajo el mismo techo.

3. Adelantada las audiencias previstas en los artículos 372 y 373 del c.g.p., se surtieron las etapas propias de la vista pública, entre ellas, el recaudo del interrogatorio de las partes, la fijación del litigio, el decreto y práctica de pruebas, para finalmente escuchar las alegaciones finales, y anunciar el sentido del fallo.

4. Así, con fundamento en lo dispuesto en el numeral 5º del artículo 373 del c.g.p., se procede a dictar la sentencia de mérito, toda vez que se advierten cumplidos los presupuestos procesales de la acción, y no se acusa vicio de nulidad ninguna que diere lugar a declarar la invalidez de lo actuado, aun de manera parcial.

Consideraciones

1. Debe recordarse que el matrimonio se encuentra definido en nuestro derecho sustancial como un *“contrato solemne por el cual un hombre y una mujer se unen con el fin de vivir juntos, procrear y auxiliarse mutuamente”* (C.C., art. 113). En virtud de este contrato surgen para los contrayentes obligaciones personales como la fidelidad mutua, la cohabitación, el socorro y la ayuda mutua en todas las circunstancias de la vida, según lo prevé el artículo 176 del c.c., modificado por el decreto 2820 de 1974; y patrimoniales como la conformación de una unidad de bienes, como lo establece el artículo 180 del c.c., también modificado por el mencionado decreto. Y la Constitución al proteger la familia como núcleo esencial de la sociedad, extiende su amparo al vínculo matrimonial como una de las posibles fuentes de la familia (art. 42).

Sin embargo, el Estado no puede obligar a los cónyuges a mantener el vínculo matrimonial, en virtud de los derechos fundamentales que los amparan, como al libre desarrollo de la personalidad, a la intimidad y a la dignidad, especialmente en su faceta de autodeterminación, pues desde la propia Constitución se proscribe cualquier tipo de coacción que los obligue a permanecer juntos o prolongar una convivencia que es contraria a sus intereses e integridad, más aún si el fundamento del matrimonio es la voluntad libre de

un hombre y una mujer de contraerlo, cuyo consentimiento se erige como un requisito de la existencia y validez del contrato de matrimonio (c.c., art. 115).

Así, según las reglas establecidas en el mismo ordenamiento jurídico, éste, el matrimonio, se puede disolver, entre otras causas, “**por divorcio judicialmente decretado**” (se resalta; art. 152, ib., modific. por Ley 1ª/76, y Ley 25/92, art. 5º). Además, ha de precisarse que la Constitución Política de 1991 reiteró que los efectos civiles del matrimonio “cesaran por divorcio con arreglo a la ley civil” (art. 42, inc. 8º). Y desde luego que, para disolver judicialmente ese vínculo existente entre los cónyuges, y decretar el divorcio, fue establecida la causal de, “[l]a separación de cuerpos, judicial o de hecho, que haya perdurado por más de dos (2) años”, según lo prevén el numeral 8º del artículo 154 del C.C., y respecto de la cual se apoya las pretensiones de la demandante.

Sobre ese particular aspecto, también es útil memorar que las causales de divorcio han sido clasificadas por la jurisprudencia y la doctrina en *objetivas* y *subjetivas*: Las primeras se relacionan con la ruptura de los lazos afectivos que motivan el matrimonio, lo que conduce al divorcio “*como mejor remedio para las situaciones vividas*”¹. Por ello, al divorcio que surge de estas causales suele denominársele “*divorcio remedio*”². **Estas causales pueden ser invocadas en cualquier tiempo por cualquiera de los cónyuges**, y el juez que conoce de esa causa no requiere valorar la conducta alegada, y debe respetar el deseo de uno o los dos cónyuges de disolver el vínculo matrimonial.³ A este grupo pertenecen las causales de los numerales 6ª 8ª y 9ª del artículo 154 del C.C.

Y las segundas, las subjetivas, se relacionan con el incumplimiento de los deberes conyugales, y por ello pueden ser invocadas solamente por el cónyuge inocente dentro del término de caducidad previsto por el artículo 156 del C.C. –modificado por el artículo 10 de la Ley 25 de 1992–, con el fin de obtener el divorcio a modo de censura. En todo caso, el divorcio sólo podrá ser demandado por el cónyuge que no haya dado lugar a los hechos que lo motivan y dentro del término de un año, contado desde cuando tuvo conocimiento de ellos respecto de las causales 1ª y 7ª, o desde cuando se sucedieron, respecto a las causales 2ª,

¹ Cfr. sentencia C-1495 de 2000, M.P. Álvaro Tafur Galvis

² Ver GARCÍA SARMIENTO, Eduardo. Elementos del derecho de familia. Bogotá: Editorial Facultad de Derecho, 1999

³ Es preciso anotar que a partir de la Ley 962 de 2005, también posible que el divorcio por mutuo acuerdo se lleve a cabo ante una notaría mediante escritura pública. Esta posibilidad fue reglamentada por el Decreto 4436 de 2005

3ª, 4ª y 5ª, en todo caso las causales 1ª y 7ª sólo podrán alegarse dentro de los dos años siguientes a su ocurrencia. Tal la razón por la que el divorcio al que den lugar estas causales, se le denomine como “*divorcio sanción*”⁴. Vale señalar que la ocurrencia de estas causales debe ser demostrada ante la jurisdicción y el cónyuge contra quien se invoquen puede ejercer su derecho de defensa y demostrar que los hechos alegados no ocurrieron, o que no fue el gestor de la conducta. Además de la disolución del vínculo marital, otras de las **consecuencias** de este tipo de divorcio, son la posibilidad de que (i) el juez imponga al cónyuge culpable la obligación de pagar alimentos al cónyuge inocente (C.C., art. 411-4); y (ii) que el cónyuge inocente revoque las donaciones que con ocasión del matrimonio haya hecho al cónyuge culpable (art. 162, ej.). Las causales que pertenecen a esta categoría son las descritas en los numerales 1, 2, 3, 4, 5 y 7 del artículo citado.

Acá, la demandante trajo al litigio la causal 8ª del artículo 154 C.C., cuyo texto advierte que habrá lugar al divorcio por “[l]a **separación de cuerpos, judicial o de hecho, que haya perdurado por más de dos años**”. Sin embargo, la preconstitución de la prueba de esta causal no es realmente fácil, como lo explica el tratadista Roberto Suarez Franco en su obra “Derecho de Familia”, Tomo I, al describir que, en particular, las decisiones de la Corte Suprema, en casos similares, han puntualizado que la separación de cuerpos de hecho se prueba según sea la circunstancia que la ha originado, ya sea de común acuerdo, o por abandono del hogar por parte de uno de los cónyuges. A su vez, la Corte Constitucional se refirió a “*la objetividad de la causal alegada*”, *tras lo cual señaló que “la convivencia no puede ser coaccionada, [puesto que] luego probada la interrupción de la vida en común es procedente declarar el divorcio, así el demandado se oponga*” (sent. C-1495/00).

No obstante, en la misma providencia dicha Corporación puntualizó que “*el hecho de que uno de los cónyuges, en ejercicio de su derecho a la intimidad, invoque una causal objetiva para acceder al divorcio, no lo faculta para disponer de los efectos patrimoniales de la disolución, de tal manera que, cuando el demandado lo solicita, el juez debe evaluar la responsabilidad de las partes en el resquebrajamiento de la vida en común, con miras a establecer las consecuencias patrimoniales*” (se subraya).

⁴ Ver GARCÍA SARMIENTO, Eduardo. Elementos del derecho de familia. Bogotá: Editorial Facultad de Derecho, 1999.

2. En el presente caso, pretende la demandante señora Maryi Nury Medina se declare la cesación de los efectos civiles del matrimonio católico, contraído con el señor Edgar Reine García Duran, celebrado el 15 de diciembre de 1989 en la Parroquia de Palermo - Huila, registrado en la Notaría 2º de Neiva, tras haberse afirmado que *“desde el año 2016 hasta la fecha de presentación de esta demanda, no llevan vida marital [con el demandado Edgar García] pese a vivir bajo el mismo techo”* (hecho 4º), y que la demandante *“comparte habitación con sus menores hijas”* (hecho 5º), circunstancia por la que estima configurada la causal de divorcio establecida en el numeral 8º del artículo 154 del c.c. Y en lo medular, en la declaración de parte que rindió en curso de esta actuación, hizo saber que desde el 28 de febrero de 2016 no comparte habitación con su esposo. Dijo que la casa tiene 3 habitaciones, donde, en una de ellas, la principal *“el señor vive solo en la habitación”* [refiriéndose al demandado], la otra es de Cristian Andrés [su hijo], donde duerme solo, y *“en la otra duermo yo con las niñas”*, luego de lo cual agregó que vive *“ahí con ellas porque yo no quería estar más con el señor”*, el demandado, por su maltrato.

Sin embargo, el demandado se opuso a la prosperidad de las súplicas de la demanda, luego de firmar que solo hasta finales de junio de 2019 dejó de llevar vida marital con su esposa, la señora Maryi Medina, pese a vivir bajo el mismo techo, manifestación que corroboró en la declaración que rindió en curso de este juicio, donde puso de presente que ella [la demandante] se pasó a vivir con las niñas después de la operación del seno en noviembre de 2018. Puntualmente refirió que días previos a ese procedimiento médico, la señora Maryi Medina se pasó para la habitación de las niñas, y que luego de la cirugía *“se fue para Neiva y después regresó”*, por lo que negó ser cierto que se haya ido desde para la otra habitación de la casa desde el año 2016. Dijo que él no comparte cama con ella desde antes de la operación, ni vida sexual como desde marzo de 2018, e incluso, que después de su regreso de Neiva, pasó para la habitación de las niñas la cama grande, y le dejó a él la cama pequeña, pero que eso fue ya como en 2019.

Pues bien: para corroborar las afirmaciones de la demanda, tan solo se trajeron como pruebas los registros civiles de nacimiento de los hijos comunes [Kennet Xiomara, Cristian Andrés y Michelle], y las manifestaciones de la demandante, sin que ninguna de ellas pueda dar certeza alguna en torno a la causal de divorcio que fue invocada en la demanda, esto es, que los señores García &

Medina llevaban al menos 2 años de separados para cuando se promovió el asunto (jul. 30/19), al punto que ni siquiera pudo la demandante obtener confesión en la declaración de parte que rindió el demandado. Aquella declaración que se solicitó respecto de la señora Lina Marcela Moyano, fue desistida por la propia demandante. Y el testigo Cristian Andrés García Medina [hijo común de las partes llamado oficiosamente], puntualmente destacó como cierto el hecho de que sus progenitores se encontraren separados, como así se afirmó en la demanda, pero por unos 8 meses, aproximadamente, antes de haberse presentado la demanda en julio de 2019, que no desde el año 2016.

Desde esa perspectiva, ha de estimarse que en este juicio la demandante no demostró los supuestos legalmente exigidos para la prosperidad de la pretensión de divorcio, bajo la causal establecida en el numeral 8º del artículo 154 del c.c.; las pruebas recaudadas en curso de esta actuación permiten arribar a la conclusión de que, aun cuando efectivamente los señores García & Medina se encuentra separados, ésta no se ha prolongado durante el tiempo mínimo de los dos años exigido por la ley, pues lo que las pruebas dan a conocer es que los esposos dejaron de compartir cama y tener vida marital aproximadamente desde marzo de 2018, es decir, tan solo un año antes de haberse promovido la demanda. Así lo afirmó el demandado y lo corroboró su hijo Cristian Andrés en la declaración que rindió, sin que esa versión hubiere sido desvirtuada por la demandante.

Nótese, que respecto a la causal de divorcio referida en la demandada, no se trajo a juicio material probatorio que diere certeza sobre esa supuesta separación de cuerpos que tuvo con su marido, el señor Edgar Reinol García, como testigos familiares (idóneos en esta clase de controversias), amigos o declaraciones de vecinos, fotografías o documentos que pusieren en evidencia la separación desde el año 2016, y la demandante tampoco logró obtener confesión del demandado, pues su cuestionario se centró en establecer sendos comportamientos de un supuesto maltrato del señor García hacia su esposa, la señora Maryi Medina, sin que el maltratamiento de obra hubiere sido invocado en este asunto como otra causal para obtener el divorcio de ese matrimonio que la demandante contrajo desde el 15 de diciembre d 1989, todo lo cual impide la prosperidad de las pretensiones de la demanda.

Es de ver que la carga de la prueba le corresponde a las partes, quienes deben acreditar los supuestos de hecho que invocan a su favor y que sirven de base para sus aspiraciones en un juicio. Este deber, conocido bajo el aforismo “*onus probandi*”, exige la realización de ciertas actuaciones procesales en un interés propio que permita demostrar sus afirmaciones, como la demostración de la ocurrencia de un hecho [por acción u omisión], o el suministro de los medios de pruebas (por demás bastante amplios) que respalden suficientemente la hipótesis jurídica defendida [en este caso que la señora Medina se separó del señor Edgar García desde el año 2016, como así lo refirió el hecho 5º de la demanda y que hizo parte esencial de la fijación del litigio]. De ahí que, de no realizarse tales actuaciones, el resultado evidente sea la denegación de las pretensiones, la preclusión de las oportunidades y la pérdida de los derechos. Debe recordarse que esta regla ha estado prevista en el ordenamiento procesal civil anterior, al establecerse que “*incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen*” (art. 177 del c.p.c., recogido en su integridad en el art. 167 del c.g.p.).

3. Así las cosas, como se anunció en la audiencia de instrucción y juzgamiento llevada a cabo en este juicio, se denegarán las pretensiones de la demandante, relacionadas con la cesación de los efectos civiles del matrimonio católico que contrajo desde el 15 de diciembre de 1989 con el señor Edgar Reinel García Bernal, y por tanto, se declarará terminado el proceso, y se impondrá a la demandante condena en costas de este proceso.

Decisión:

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

Resuelve:

1. Negar las pretensiones de la demanda.
2. Declarara terminado el presente proceso.

Sentencia primera instancia
Verbal, 11001 31 10 005 2019 00706 00

3. Condenar en costas a la demandante. Se fijan como agencias en derecho la suma de \$500.000. Oportunamente liquídense.

3. Archivar oportunamente lo actuado.

Notifíquese,



JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
JUEZ

Rdo. 11001 31 10 005 2019 00706 00

Firmado Por:

**JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **01108a89a4ec7f9807424abefa29357003dc0d3ee03b7ed66a3daa31910328c1**
Documento generado en 21/07/2021 10:55:49 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintiuno de julio de dos mil veintiuno

Ref. L.S.C., 1100 1311 0005 **2019 00751 00**

Para los fines legales pertinentes, téngase en cuenta la contestación efectuada por el curador *ad litem* que representa los derechos del demandado en este juicio liquidatorio.

Ahora bien, con el fin de continuar con el trámite que se sigue al presente asunto, con fundamento en lo dispuesto en el inciso 5° del artículo 523 del c.g.p, se ordena emplazar a los acreedores de la sociedad conyugal, en la forma establecida en el precepto 108, *ib*. Secretaría realice la respectiva inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, con arreglo a lo establecido en el artículo 10° del decreto 806 de 2020.

Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para el impulso pertinente.

Notifíquese,



JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Rdo. 11001 31 10 005 **2019 00751 00**

Firmado Por:

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa9aa425c41fc85625fccfbca0b83faefd09007816564a8daa4038be62e6599a**
Documento generado en 21/07/2021 02:24:21 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintiuno de julio de dos mil veintiuno

Ref. Verbal, 1100 1311 0005 **2019 00813 00**

Para los fines legales pertinentes, se dispone:

1. Tener contestada la demanda presentada por el curador *ad litem* designado en representación del señor Juan Diego Hernández.
2. Aceptar la renuncia presentada por el abogado Carlos Mario Artunduaga García, respecto del poder que le fue conferido por los demandantes, señores Jhonnatan Ferney Hernandez Peña y Diego Maiker Hernández Peña (c.g.p., art. 76).
3. Reconocer a Jhon Alexander Pinilla Franco para actuar como apoderado judicial del señor Jhonnatan Ferney Hernández Peña [demandante], en los termino y para los fines del poder conferido.
4. Imponer requerimiento a la Registraduría Nacional del Estado Civil, para que a más tardar en los cinco (5) días hábiles siguientes al recibo de la comunicación, informe de manera clara, específica y detallada sobre cumplimiento dado a lo ordenado en el oficio 966 de 21 de junio de 2021, enviado por correo electrónico el 26 de junio próximo pasado, esto es, se remita copia del registro civil de nacimiento del señor Juan Diego Hernández. Adviértase sobre las sanciones de ley señaladas en el artículo 44 del c.g.p. Para tal efecto, librese el oficio que corresponda, y Secretaría proceda a su diligenciamiento (Decr. 806/20, art. 11°).

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ



Rdo. 11001 31 10 005 **2019 00813 00**

Firmado Por:

**JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Código de verificación: **fc03dfc60356d2d8c6bc985b1484fde21544cd82770e3dcb0e85b13ebec9057f**
Documento generado en 21/07/2021 02:24:24 p. m.*

***Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>***

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintiuno de julio de dos mil veintiuno

Ref. Verbal, 1100 1311 0005 **2019 00836 00**

Para los fines legales pertinentes, ténganse por agregadas a los autos las fotografías allegadas por la parte demandante, en cumplimiento de lo ordenado en audiencia celebrada el 21 de junio de 2021. Sin embargo, se le impone requerimiento, para que aporte las copias de los actos administrativos en virtud de los cuales le fueron reconocidas las sustituciones pensionales que percibía el señor José María Forero Valbuena (q.e.p.d.) en la Empresa de Energía de Bogotá y de Colpensiones.

Notifíquese,



JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
Juez

Rdo. 11001 31 10 005 **2019 00836 00**

Firmado Por:

**JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e5e611001f122b33c1236fc086a92b49d9a045d65731433069bd0e7846e48f2**
Documento generado en 21/07/2021 02:24:26 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintiuno de julio de dos mil veintiuno

Ref. Verbal sumario., 11 001 31 10 005 **2019 01050** 00

En atención a lo solicitado por la apoderada judicial de los demandados, y con fundamento en el artículo 286 del c.g.p., se corrige el auto de 10 de junio de 2021, para precisar, en lo medular, que la notificación al demandado Pastor Santiago Escobar Acevedo se surtió personalmente desde el 7 de febrero de 2020, según acta física que obra en el expediente, quien dentro del término de traslado, guardó silencio.

Ahora bien, vencido el traslado de las excepciones alegadas dentro de la presente causa, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 2º del decreto 806 de 2020, se convoca a audiencia virtual para la hora de las **11:00 a.m. de 13 de octubre de 2021**, a efectos de llevar a cabo la audiencia prevista en el artículo 392 del c.g.p., oportunidad en la que se intentará la conciliación, y de no ser posible un acuerdo, se llevarán a cabo las demás fases de la audiencia. Secretaría proceda a la respectiva citación en la plataforma virtual que legalmente corresponde.

Se recuerda a los asistentes que, 30 minutos antes de la instalación de la audiencia, se deberán remitir los documentos de identificación al correo electrónico flia05bt@cendoj.ramajudicial.gov.co. Y de requerirse la consulta del expediente, deberá elevarse la respectiva solicitud, con tres (3) días de anticipación a la celebración de la audiencia.

En consecuencia, con fundamento en el citado artículo 392, **se decretan las siguientes pruebas:**

I. Las solicitadas por la parte demandante:

a) Documentos: Se ordena tener en cuenta aquellos aportados oportunamente con el escrito de excepciones, siempre que se ajusten a derecho.

b) Interrogatorio de parte: Se ordena a la parte solicitante de la prueba estarse a lo expuesto en el inciso primero de esta providencia.

c) Testimonios: Se ordena recibir declaración a la señora Diocelina Pedraza.

II. Las solicitadas por la parte demandada:

Respecto de los señores Santiago Escobar Espinosa y Doris Espinosa Manrique,

a) Documentos: Se ordena tener en cuenta aquellos aportados oportunamente con la demanda, siempre que se ajusten a derecho.

b) Interrogatorio de parte: Se ordena a la parte solicitante de la prueba estarse a lo expuesto en el inciso primero de esta providencia.

Se advierte a cada apoderado judicial solicitante de la prueba que deberá procurar la asistencia virtual de quienes fueron asomados como testigos, so pena de tenerla por desistida. No obstante, en el término de ejecutoria del presente auto podrán darse a conocer las respectivas direcciones de correo electrónico de los testigos, para efectos de su enteramiento.

Notifíquese,



JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
JUEZ

Rdo. 11001 31 10 005 2019 01050 00

Firmado Por:

**JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c4f12dea798322cd1ed49ad94341ffdb29ff42c1f49973be6db58c4fba6c852**
Documento generado en 21/07/2021 02:24:29 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintiuno de julio de dos mil veintiuno

Ref. Sucesión, 11001 3110 005 **2019 01060 00**

En atención a la solicitud de designación de partidador por parte de los apoderados judiciales de los herederos reconocidos, se procede a designar partidador dentro de la presente causa. Y como en resolución 368 de 25 de abril de 2019 la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial de Bogotá y Cundinamarca revocó la lista de admitidos y no admitidos que hace parte integral de la resolución 002 de 22 de enero de ese año (convocatoria 2019-2021), es potestativo del juez designar a los auxiliares de justicia. Así, dentro del asunto, se procede a designar como partidora a la abogada a Claudia Patricia Marín Lavado, identificada con la cédula de ciudadanía número 33'818.434, y la tarjeta profesional número 275.076 del C.S. de la J., quien recibirá notificaciones en el correo pattym1377@yahoo.es, o en la Calle 19 No. 7-48, oficina 606 de esta ciudad, y en los teléfonos 3424353 y 3112819725. Comuníquesele su designación, notifíquesele, y adviértasele sobre las consecuencias de su renuencia. Comuníquesele su designación, notifíquesele, y adviértasele sobre las consecuencias de su renuencia.

Notifíquese,



JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
JUEZ

Rdo. 11001 31 10 005 2019 01060 00

Firmado Por:

**JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2f0c26feda39c9d41fadc3af81df329c4a1fa47e7c7f55f35a54f61ffdaf2cd6**
Documento generado en 21/07/2021 02:24:32 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintiuno de julio de dos mil veintiuno

Ref. Sucesión, 11001 3110 005 **2019 01060 00**

En atención a la solicitud de designación de partidador por parte de los apoderados judiciales de los herederos reconocidos, se procede a designar partidador dentro de la presente causa. Y como en resolución 368 de 25 de abril de 2019 la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial de Bogotá y Cundinamarca revocó la lista de admitidos y no admitidos que hace parte integral de la resolución 002 de 22 de enero de ese año (convocatoria 2019-2021), es potestativo del juez designar a los auxiliares de justicia. Así, dentro del asunto, se procede a designar como partidora a la abogada a Claudia Patricia Marín Lavado, identificada con la cédula de ciudadanía número 33'818.434, y la tarjeta profesional número 275.076 del C.S. de la J., quien recibirá notificaciones en el correo pattym1377@yahoo.es, o en la Calle 19 No. 7-48, oficina 606 de esta ciudad, y en los teléfonos 3424353 y 3112819725. Comuníquesele su designación, notifíquesele, y adviértasele sobre las consecuencias de su renuencia. Comuníquesele su designación, notifíquesele, y adviértasele sobre las consecuencias de su renuencia.

Notifíquese,



JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
JUEZ

Rdo. 11001 31 10 005 2019 01060 00

Firmado Por:

**JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2f0c26feda39c9d41fadc3af81df329c4a1fa47e7c7f55f35a54f61ffdaf2cd6**
Documento generado en 21/07/2021 02:24:32 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintiuno de julio de dos mil veintiuno

Ref. Sucesión, 11001 3110 005 **2019 01132 00**
(Incidente de reconocimiento de heredero de mejor derecho)

Del incidente de reconocimiento de heredero y cesionario de mejor derecho promovido por Jorge Mario Serna Duque, súrtase traslado a la parte incidentada acorde con las previsiones de que trata el artículo 110 del c.g.p. Secretaría ponga a disposición de todos los interesados el escrito de incidente (Decr. 806/20).

Se reconoce a José Milton Blanco Santamaría para actuar como apoderado judicial del señor Jorge Mario Serna Duque [presunto heredero del causante], en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ



Rdo. 11001 31 10 005 2019 01132 00

Firmado Por:

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **345b5779d72adf221159e18da4ca8d44fd72c647f56c2ac516acb425b79c2db0**
Documento generado en 21/07/2021 02:24:35 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintiuno de julio de dos mil veintiuno

Ref. Verbal sumario, 1100 1311 0005 **2020 00137 00**

Para los fines legales pertinentes, téngase en cuenta que el término concedido en auto anterior transcurrió en silencio; asimismo, que se cumplió con la notificación a la demandada señora María Nohemí Moyano Cifuentes.

Así, para continuar con el trámite que se sigue a la presente causa, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 2º del decreto 806 de 2020 se convoca a audiencia virtual para la hora de las **9:00 a.m. de 20 de octubre de 2021**, a efectos de llevar a cabo la audiencia prevista en el artículo 392 del c.g.p., oportunidad en la que se intentará la conciliación, y de no ser posible un acuerdo, se llevarán a cabo las demás fases de la audiencia. Secretaría proceda a la respectiva citación en la plataforma virtual que legalmente corresponda.

Se recuerda a los asistentes que, 30 minutos antes de la instalación de la audiencia, se deberán remitir los documentos de identificación (C.C. y T.P., para el caso de apoderados judiciales) al correo electrónico flia05bt@cendoj.ramajudicial.gov.co. Desde luego que, si en desarrollo de la audiencia se llegaren a presentar inconvenientes relacionados con la conexión a la plataforma, el interviniente deberá tomar una imagen de la pantalla en donde se pueda evidenciar el error y comunicarse de manera inmediata con el Juzgado, en cuyo caso se tomarán las decisiones que en estos eventos sean pertinentes, siempre en garantía del derecho fundamental a un debido proceso. Y de requerirse la consulta del expediente, deberá elevarse la respectiva solicitud, con tres (3) días de anticipación a la celebración de la audiencia.

En consecuencia, con fundamento en el citado artículo 392, **se decretan las siguientes pruebas:**

I. Las solicitadas por la parte demandante:

a) Documentos: Se tienen en cuenta aquellos aportados oportunamente, siempre que se ajusten a derecho.

b) Testimonios: Se ordena recibir declaración a los señores Claudio Humberto Bonilla Moyano, Ángel Augusto Bonilla Moyano, José Joaquín

Bonilla Moyano, Mercedes Ramírez Fique, Jorge Ernesto Mosquera Barrera y Jaime Ramírez Fique.

I. Las solicitadas por la parte demandada (curador *ad litem*):

Se atuvo a las pruebas aportadas y solicitadas con la demanda.

II. De oficio:

a) Interrogatorio: Se ordena recibir el interrogatorio de la señora Nohora Idalid Bonilla Moyano.

Se advierte a cada apoderado judicial solicitante de la prueba que deberá procurar la asistencia virtual de quienes fueron asomados como testigos, so pena de tenerla por desistida. No obstante, en el término de ejecutoria del presente auto podrán darse a conocer las respectivas direcciones de correo electrónico de los testigos, para efectos de su enteramiento.

Notifíquese,


JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
JUEZ
Rdo. 11001 31 10 005 2020 00137 00

Firmado Por:

**JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f300f6188b57fb2c5ff4ace951bc6df1b77526b04a03ebbf77e731746b0545a9**
Documento generado en 21/07/2021 02:24:37 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintiuno de julio de dos mil veintiuno

Ref. Ejecutivo, 11 001 31 10 005 **2020 00230 00**

Para los fines legales pertinentes, agregase a los autos el correo electrónico enviado por la empresa de Herraltec, con copia de la consignación de depósitos judiciales, y el misma póngase en conocimiento de la parte ejecutante.

Téngase en cuenta que el ejecutado, señor Víctor Alirio Hernández Piñeros fue notificado del auto de apremio de la demanda con fundamento en lo dispuesto en el artículo 8º del decreto 806 de 2020 [según el envío de la respectiva providencia como mensaje de datos a la dirección del correo electrónico informada], quien en el término de traslado para contestar la demanda, guardó silencio, por lo que conforme lo reglado en el artículo 440 del c.g.p., es del caso ordenar que continúe la ejecución, con estribo en los siguientes,

Antecedentes

La NNA AKHO, representada por su progenitora Ana Cecilia Ortega Ramírez, formuló demanda ejecutiva contra Víctor Alirio Hernández Piñeros, en procura de obtener el pago de \$4'399.976, más intereses legales. En ese marco, por auto de 13 de julio de 2020 se libró el mandamiento ejecutivo por las sumas demandadas, cuya notificación al demandado se surtió de forma personal, sin que se hubiere acreditado la constancia del pago de la obligación ejecutada, o se hubieren formulado defensas, motivo por el cual se ordenará seguir adelante la obligación, acorde con lo previsto en artículo 440 del c.g.p.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado RESUELVE:

1. Ordenar seguir adelante la ejecución contra el ejecutado Víctor Alirio Hernández Piñeros, acorde con lo dispuesto en ejecutivo librado dentro de la presente causa.
2. Ordenar a las partes que practiquen la liquidación del crédito de conformidad con lo dispuesto en el art 446 del c.g.p.

3. Condenar en costas al ejecutado. Se fijan como agencias en derecho la suma de \$454.000. Liquídense.
4. Ordenar imprimir el pantallazo que acredite que el presente asunto se encuentra incorporado en la plataforma Justicia Siglo XXI web.
5. Ordenar la conversión de los títulos que se encuentran consignados en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario por cuenta de este proceso a órdenes de la Oficina de Ejecución en asuntos de Familia en la cuenta No. 110012033801 código 11001341000. Imprímase el pantallazo
6. Oficiar al pagador correspondiente a fin de que a partir de la fecha consigne los dineros ordenados en la medida cautelar en la cuenta antes mencionada a órdenes de la Oficina de Ejecución en asuntos de Familia de esta ciudad. Tramítese por secretaría.
7. Trasladar el proceso en el portal del Banco Agrario a los Juzgados de Ejecución en Asuntos de Familia. Secretaria proceda de conformidad
8. Remitir el expediente a la Oficina de Ejecución en Asuntos de Familia para lo pertinente. Secretaria proceda de conformidad.

Notifíquese,



JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
JUEZ

Rdo. 11001 31 10 005 2020 00230 00

Firmado Por:

**JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **799f7806be7dcb73e48378e53f34944c13e02c2d329af6062d1b6f2b35479d69**
Documento generado en 21/07/2021 02:24:40 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintiuno de julio de dos mil veintiuno

Ref. Ejecutivo, 1100 1311 0005 **2020 00330 00**

Para los fines legales pertinentes, téngase en cuenta que el ejecutado, señor Jair Sánchez Castillo, se notificó del auto de apremio de la demanda con fundamento en lo dispuesto en el artículo 8º del decreto 806 de 2020 [según el envío de la respectiva providencia como mensaje de datos a la dirección del correo electrónico informado por la ejecutante], y oportunamente confirió poder al abogado Bernardo Perdomo Rodríguez, con quien se surtió la contestación de la demanda, y la formulación de la excepción de mérito, de las cuales se ordena surtir traslado a la contraparte por el término de diez (10) días, para los fines previstos en el artículo 443 del c.g.p. Secretaría ponga a disposición de la parte demandante la contestación de la demanda, por el medio más expedito posible, incluso, a través del respectivo correo electrónico (Decr. 806/20).

Se reconoce al prenombrado abogado para actuar como apoderada judicial del ejecutado, en los términos del poder conferido.

Finalmente, frente a los abonos efectuados por el demandado a la obligación alimentaria ejecutada, estos serán tenidos en cuenta en el momento procesal oportuno.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2020 00330 00

Firmado Por:

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 58835d3c6158b5fde5043f535133a05fabfa29d1054bfd4cb4aacdc8e0e3ff92
Documento generado en 21/07/2021 02:24:43 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintiuno de julio de dos mil veintiuno

Ref. Verbal sumario, 11 001 31 10 005 **2020 00396 00**

Para los fines legales pertinentes, se dispone:

1. Relevar del cargo de curador *ad litem* al abogado Julio Cesar Gamboa Mora, tras la falta de aceptación. Por tanto, como en resolución 368 de 25 de abril de 2019 la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial de Bogotá y Cundinamarca revocó la lista de admitidos y no admitidos que hace parte integral de la resolución 002 de 22 de enero de ese año (convocatoria 2019-2021), es potestativo del Juez designar a los auxiliares de justicia. Así, dentro del asunto de la referencia, se procede a designar como curador *ad litem* de la demandada al abogado Carlos Julio Díaz Murcia, identificado con la cédula de ciudadanía número 5'931.649, y la tarjeta profesional número 49.943 del C. S. de la J., quien recibirá notificaciones Calle 12 No. 7-32, oficina 606-D de esta ciudad, teléfonos 282-9440 y 310-324-4328, o en la dirección de correo electrónico carlosjuliodiazm@outlook.com. Líbresele comunicación, y hágasele saber que deberá comparecer a tomar posesión del cargo a más tardar en los cinco (5) días siguientes al envío de la comunicación. Háganse las advertencias de ley.
2. Reconocer a Luis Alejandro Prada Corredor, para actuar como apoderado judicial de la demandante, en los términos y para los fines del poder de sustitución de la abogada Norma Roció Peñaloza Murillo. Asimismo, se reconoce a Paula Catalina Mendoza Jiménez, para actuar como apoderada judicial de la demandante, en los términos y para los fines del poder de sustitución del abogado Prada Corredor.
3. Imponer requerimiento a la parte demandante, para que a más tardar en treinta (30) días, contados a partir de la notificación de esta providencia mediante anotación por estado, proceda a dar impulso al presente asunto, en especial, para que realice las gestiones de notificación al demandado Jefferson Orlando Acevedo Sánchez, en cumplimiento a lo ordenado en el numeral 2º del auto de

21 de abril de 2021, so pena de declarar terminado el proceso por desistimiento tácito, en aplicación a lo previsto en el artículo 317 del c.g.p.

Notifíquese,



JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
JUEZ

Rdo. 11001 31 10 005 2020 00396 00

Firmado Por:

**JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **40f50c4869199e6f9a47e9dea137bc4b899b9ae573da62489dbcac876275d592**
Documento generado en 21/07/2021 02:24:45 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintiuno de julio de dos mil veintiuno

Ref. Ejecutivo, 1100 1311 0005 2020 00399 00

Para los fines legales pertinentes, téngase por agregada a los autos la información suministrada por la Policía Nacional de Colombia, en cuanto a las direcciones físicas, de correo electrónico, y número del celular donde el ejecutado Pedro Alfonso Peña Salazar recibe notificación, y la misma póngase en conocimiento de la parte ejecutante por el medio más expedito posible (Decr. 806/20, art. 11º). Por tanto, se impone requerimiento a la parte interesada para que a más tardar en treinta (30) días, proceda a acreditar el diligenciamiento de la notificación al demandado en los términos a que aluden los artículos 291 y 292 del c.g.p., a menos que dicho trámite se surta con apego a lo dispuesto en el artículo 8º del decreto 806 de 2020, pues de llevarse a cabo bajo dicho precepto, deberá acreditarse el correspondiente acuse de recibido del mensaje de datos por el destinatario.

Notifíquese,



JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
JUEZ

Rdo. 11001 31 10 005 2020 00399 00

Firmado Por:

**JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa3514105e08e3423debe5a60755df53971e9c5e7fdfab1856c84da2883c259d**
Documento generado en 21/07/2021 02:24:48 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintiuno de julio de dos mil veintiuno

Ref. Verbal sumario, 11 001 31 10 005 2020 00545 00

Previo a decidir lo que en derecho corresponda, póngase en conocimiento la solicitud de terminación del proceso, por muerte de la demandante, señora Martha Cecilia Varón (qepd), como lo acredita el registro civil de defunción aportado por el demandado, para que en el término de ejecutoria del presente auto, manifieste lo que considere pertinente, so pena de disponer la terminación del proceso. Comuníquese a la apoderada judicial de la demandante por el medio más expedito, incluso mediante llamada telefónica. Déjese constancia.

Notifíquese (2),



JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Rdo. 11001 31 10 005 2020 00405 00

Firmado Por:

**JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b7fbd4d4ea15cca9651abcb9e49a74ba0220fdd74714176a12c3bceb0a0601d**
Documento generado en 21/07/2021 02:24:53 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintiuno de julio de dos mil veintiuno

Ref. Verbal sumario, 11 001 31 10 005 2020 00545 00

En atención a la petición presentada por el señor Pablo Emilio Antonio Cañón el 14 de julio pasado [con el propósito que se termine el proceso por el fallecimiento de la demandante y se levanten la medida cautelar decretada y materializada], se le pone de presente al peticionario que, aunque el derecho de petición consagra la *“facultad de presentar solicitudes respetuosas a las entidades públicas y privadas”*, así como de *“obtener respuesta oportuna, clara, completa y de fondo al asunto solicitado”* (Sent. T-369/13), el ejercicio de dicha prerrogativa se da tan sólo frente a las autoridades administrativas o ante organizaciones e instituciones de carácter privado, que no respecto de actuaciones judiciales en donde las partes, a través de sus apoderados o en causa propia, pueden presentar solicitudes directas al juez que conoce del asunto, quien las resolverá de manera prudencial y conforme a las normas propias de cada juicio, de ahí que la jurisprudencia tenga por sentado que *“[e]l derecho de petición no procede para poner en marcha el aparato judicial o para solicitar a un servidor público que cumpla sus funciones jurisdiccionales, ya que esta es una actuación reglada que está sometida a la ley procesal”* (Sent. T-311/13), ello sin perjuicio de que, en lo que se refiere a los actos administrativos proferidos por el juzgador por fuera de la función jurisdiccional propiamente dicha, se aplican las normas que rigen la administración.

Por tanto, la memorialista deberá estarse a lo dispuesto en auto de esta misma fecha. Comuníquese esta decisión por el medio más expedito posible, incluso mediante llamada telefónica, y déjese constancia.

Notifíquese (2),

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ



Rdo. 11001 31 10 005 2020 00405 00

Firmado Por:

**JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Código de verificación: 53b90d5543e6dbcfbed3f2a926ad27ba7746e02045de2de404cde867ab925008
Documento generado en 21/07/2021 02:24:55 p. m.*

***Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>***

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintiuno de julio de dos mil veintiuno

Ref. Sucesión, 1100 1311 0005 2020 00584 00

Previamente a decidir lo que en derecho corresponda en torno al reconocimiento del señor Willington Leonardo Carreño García como heredero del causante José Hipólito Carreño, deberá el memorialista acreditar su *ius postulandi*, pues, dadas las particularidades del trámite que aquí se adelanta, no les está permitido actuar en causa propia.

Notifíquese,



JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Rdo. 11001 31 10 005 2020 00584 00

Firmado Por:

**JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Código de verificación: 3b4885ec6f1f22584f60fd98a4653b028698e3143eeb34db3f5faee1077a68e2
Documento generado en 21/07/2021 02:24:58 p. m.*

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintiuno de julio de dos mil veintiuno

Ref. Ejecutivo, 11 001 31 10 005 **2020 00641** 00

Para los fines legales pertinentes, como fue descorrido el traslado de la excepción de mérito alegada dentro de la presente causa, es del caso continuar con el trámite que se sigue a la presente causa. Así, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 2º del decreto 806 de 2020, se convoca a audiencia virtual para la hora de las **9:00 a.m. de 26 de octubre de 2021**, a efectos de llevar a cabo la audiencia prevista en el artículo 392 del c.g.p., oportunidad en la que se intentará la conciliación, y de no ser posible un acuerdo, se llevarán a cabo las demás fases de la audiencia. Secretaría proceda a la respectiva citación en la plataforma virtual que legalmente corresponde.

Se recuerda a los asistentes que, 30 minutos antes de la instalación de la audiencia, se deberán remitir los documentos de identificación (C.C. y T.P., para el caso de apoderados judiciales) al correo electrónico flia05bt@cendoj.ramajudicial.gov.co. Y de requerirse la consulta del expediente, deberá elevarse la respectiva solicitud, con tres (3) días de anticipación a la celebración de la audiencia.

En consecuencia, con fundamento en el citado artículo 392, **se decretan las siguientes pruebas:**

I. Las solicitadas por la parte ejecutante:

a) Documentos: Se ordena tener en cuenta aquellos aportados oportunamente con el escrito de excepciones, siempre que se ajusten a derecho.

b) Interrogatorio de parte: Se ordena a la parte solicitante de la prueba estarse a lo expuesto en el inciso primero de esta providencia.

II. Las solicitadas por la parte ejecutada:

a) Documentos: Se ordena tener en cuenta aquellos aportados oportunamente con la demanda, siempre que se ajusten a derecho.

Se advierte a cada apoderado judicial solicitante de la prueba que deberá procurar la asistencia virtual de quienes fueron asomados como testigos, so pena de tenerla por desistida. No obstante, en el término de ejecutoria del presente auto podrán darse a conocer las respectivas direcciones de correo electrónico de los testigos, para efectos de su enteramiento.

Notifíquese,



JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
JUEZ

Rdo. 11001 31 10 005 2020 00641 00

Firmado Por:

**JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e0a9e1bda4a2b4e2650b3c755f0eee93fbd5692e2bb4691309dfa465da4560c**
Documento generado en 21/07/2021 02:25:01 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintiuno de julio de dos mil veintiuno

Ref. Verbal, 11 001 31 10 005 **2020 00658 00**

Para los fines pertinentes legales, téngase se en cuenta la inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, en especial, la de los herederos indeterminados. Por tanto, como el término emplazatorio feneció sin que hubiese comparecido persona alguna a recibir notificación del auto admisorio de la demanda de la referencia, para su representación [herederos indeterminados] se le designa como curador *ad litem* al abogado Carlos Eduardo Rodríguez Moreno, identificado con la cédula de ciudadanía número 80'041.488, y tarjeta profesional de abogado número 180.723 del C. S. de la J., quien puede ser notificado en la Calle 36 No. 13-31 de esta ciudad, teléfono 310-550-6197, o al correo electrónico carlosrodriguezdor@hotmail.com. Comuníquesele su designación, adviértasele sobre las consecuencias de su renuencia, y que conforme a lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 48 del c.g.p., “*desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio*”. Una vez aceptado el cargo, Secretaría ponga a disposición del abogado el escrito de demanda y sus anexos, a través de los correos electrónicos señalado para tal fin. Secretaría controle términos.

Ahora bien, examinada la actuación, es del caso imponer requerimiento a la parte demandante, para que a más tardar en treinta (30) días, contados a partir de la notificación de esta providencia mediante anotación por estado, proceda a dar impulso al presente asunto, en especial, para que realice las gestiones de notificación a los demandados, en cumplimiento a lo ordenado en el numeral 3° del auto de 18 de mayo de 2021, so pena de declarar terminado el proceso por desistimiento tácito, en aplicación a lo previsto en el artículo 317 del c.g.p.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2021 00658 00

Firmado Por:

**JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Código de verificación: 66e52486d21d7131dd926b1689c09f576859c5be2f1bf62a7b0d7931c91d6207
Documento generado en 21/07/2021 02:25:03 p. m.*

***Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>***

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintiuno de julio de dos mil veintiuno

Ref. Verbal sumario, 11 001 31 10 005 2021 00050 00

Admítase la revocatoria del poder otorgado a la abogada Gloria Stella Arango Rincón al poder conferido por la demandante, señora Adriana Beltrán Caicedo. Con todo, adviértase a la memorialista que para actuar dentro del presente proceso deberá acreditar su *ius postulandi*, por lo que de no ser posible atender tal exigencia, sus solicitudes solo serán atendidas a través de un profesional del derecho.

Notifíquese,



JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Rdo. 11001 31 10 005 2021 00050 00

Firmado Por:

**JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 176c5d1e6da181f36173c5a8e1d08644c148c41e69348135d3dc97c01f155464
Documento generado en 21/07/2021 02:22:04 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO QUINTO DE AMILIA

Bogotá D.C., veintiuno de julio de dos mil veintiuno

Ref. Verbal, 11001 31 10 005 **2021 00072 00**

En atención a lo solicitado por el apoderado judicial de la parte demandante, donde se suplica la terminación del proceso por desistimiento [según instrucción de su poderdante señora Gloria María Mejía Montañez], lo que de suyo impone dar aplicación a lo dispuesto en el precepto 314 del c.g.p., para declarar terminado el proceso de cesación de los efectos civiles del matrimonio católico de la referencia, se dispone:

1. Dar por terminado el presente proceso por desistimiento de las pretensiones.
2. No imponer condena en costas a las partes, por cuanto no aparecen causadas.
3. Ordenar a favor de la parte demandante el desglose de los documentos que sirvieron de base a la presente demanda, previas constancias del caso.
4. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente asunto. En el evento de encontrarse embargado el remanente, los bienes desembargados déjense a disposición del despacho respectivo. Ofíciense.
5. Archivar el presente proceso, déjese constancia de su salida.

Notifíquese,



JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2021 00072 00

Firmado Por:

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

**JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Código de verificación: 94e8628e5274bac413cf6dc5eb48af4e09b6799d62e7860baec5e5f17d4eeff3
Documento generado en 21/07/2021 02:22:07 p. m.*

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintiuno de julio de dos mil veintiuno

Ref. Sucesión, 11 001 31 10 005 **2021 00181 00**

Para los fines legales pertinentes, se dispone:

1. Reconocer a Ruth Ana Delia Valderrama Prieto, como heredera de los causantes, en calidad de hija, quien aceptó la herencia con beneficio de inventario.
2. Reconocer a Ruth Marina Palencia Galvis, para actuar como apoderada judicial de la heredera a que alude el numeral anterior, en los términos y para los fines del poder conferido.
3. Agregar a los autos la comunicación proveniente de Secretaría Distrital de Hacienda, y las misma póngase en conocimiento de las apoderadas judiciales de los herederos reconocidos, por el medio más expedito posible (Decr. 806/20, art. 11º).
4. Tener por desistida la práctica de la medida cautelar ordenada en el numeral 9º del auto de apertura, solicitada por las apoderadas judiciales. Secretaría absténgase de diligenciar los oficios 705 y 706 de 5 de mayo de 2021.
5. No tener en cuenta los inventarios y avalúos presentados dentro de la presente causa mortuoria, por prematuros (c.g.p., art. 501).
6. Imponer requerimiento a los interesados en este juicio sucesoral, para que oportunamente se acredite el diligenciamiento del oficio dirigido a la DIAN.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juz

Firmado Por:

**JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Código de verificación: **a961d0fb88803898f5d82fa9697eacb6cded74d7566f9202bbe3a7d72955c7c2**
Documento generado en 21/07/2021 02:22:10 p. m.*

***Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>***

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintiuno de julio de dos mil veintiuno

Ref. Verbal sumario, 1100 1311 0005 **2021 00269 00**

Para los fines legales pertinentes, se dispone:

1. Remitir al demandado señor Daniel Esteban Gómez González, copia de la demanda y sus anexos, junto con el auto admisorio de la demanda, y de esta providencia, acorde con lo dispuesto en el artículo 8º del decreto 806 de 2020. Utilícese el canal digital informado para tal fin. Cumplido lo anterior, Secretaría controle los términos de contestación, al tenor de lo dispuesto en el inciso 3º del mencionado precepto.
2. Negar el requerimiento solicitado al Ministerio Público y el Defensor de Familia, para que intervengan en la Comisaría 19 de Familia [en audiencia que se celebrará el 26 de julio de 2021], en tanto y en cuanto la profesional del derecho debe dirigirse directamente a la Personería delegada para los Derechos de la Infancia, la Adolescencia, la Familia, Mujeres y Personas de Especial Protección Constitucional, y al Defensor de Familia del Centro Zonal correspondiente, donde residen los NNA.
3. Advertir a la señora Diana Esmeralda Caicedo Pedraza que las copias de la actuación surtida ante la Comisaria debe solicitarlas ante dicho ente administrativo, amén que dentro de esta causa aún no se ha integrado aún el contradictorio, y por lo mismo, no es dable aún efectuar solicitud pruebas.
4. Requerir a la trabajadora social adscrita a este Despacho, para que a más tardar en cinco (5) días complementa el informe de visita social, atendiendo las inconformidades de la apoderada judicial de la demanda, si a ello hubiere lugar.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juz

Firmado Por:

**JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Código de verificación: 003c070a7f7a691fb407e608d84bd02e197deae18e773250ab0154efcd0474e
Documento generado en 21/07/2021 02:22:12 p. m.*

***Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>***

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintiuno de julio de dos mil veintiuno

Ref. Verbal sumario, 1100 1311 0005 **2021 00273 00**

En atención a lo solicitado por el señor Vicente Hernando Robayo Álvarez [coadyuvado por el apoderado judicial], y toda vez que advierten cumplidos los requisitos establecidos en los artículos 150 y 151 del c.g.p., en especial, el relativo a la falta de recursos para atender los gastos del proceso, se le concede amparo de pobreza, y por lo tanto, se le releva de prestar cauciones procesales, pagar expensas y honorarios de auxiliares de la justicia, y otros gastos de la actuación

Al margen de lo anterior, se impone requerimiento a la empresa Arsh & Mclenman Companies [a través del canal digital solicitudeshgs@mihhgs.com, número telefónico (1)9501861], para que a más tardar en los cinco (5) días hábiles siguientes al recibo de la comunicación, informe de manera clara, específica y detallada sobre cumplimiento dado a lo ordenado en oficio 920 de 1º de junio de 2021, enviado por correo electrónico el 4 de junio próximo pasado, en especial, para informe el salario (previos los descuentos de ley), y demás emolumentos devengados por la señora Gloria Liliana Robayo Reina (c.c. 52'162.372). Adviértasele sobre las sanciones señaladas en el artículo 44 del c.g.p. Líbresele la comunicación. Secretaría efectúe el diligenciamiento del oficio, acorde con los lineamientos establecidos en el artículo 11 del decreto 806 de 2020.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ



Rdo. 11001 31 10 005 2021 00273 00

Firmado Por:

**JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Código de verificación: **e93737da64c897782d4d7cb749472e0e75e5e52c1bfa2d31e989824c17055c12**
Documento generado en 21/07/2021 02:22:14 p. m.*

***Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>***

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintiuno de julio de dos mil veintiuno

Ref. Verbal, 11 001 31 10 005 **2021 00293 00**

Para los fines pertinentes legales, téngase se en cuenta la inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, en especial, del demandado señor Jorge Enrique Bustos vega. Por tanto, como el término emplazatorio feneció sin que hubiese comparecido persona alguna a recibir notificación del auto admisorio de la demanda de la referencia, para su representación [demandado] se le designa como curador *ad litem* al abogado Ricardo Montealegre Pulido, identificada con C.C. No. 3'183.528 y T.P. No. 70.811, quien puede ser notificada en la Carrera 108 No. 19-69, piso 2° de esta ciudad, teléfono 322-846-7724, y correo electrónico juridicas111@hotmail.com. Comuníquesele su designación, adviértasele sobre las consecuencias de su renuencia, y que conforme a lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 48 del c.g.p., “*desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio*”.

Una vez aceptado el cargo, Secretaría ponga a disposición del abogado el escrito de demanda y sus anexos, a través de los correos electrónicos señalado para tal fin (Decr. 806/20), y controle términos.

Notifíquese,



JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Rdo. 11001 31 10 005 **2021 00293 00**

Firmado Por:

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Código de verificación: **f700af43051f8f254b98099751d4d13837a6a83ae920b3be9f4acc6e2f32e05e**
Documento generado en 21/07/2021 02:22:17 p. m.*

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintiuno de julio de dos mil veintiuno

Ref. Sucesión, 1100 1311 0005 **2021 00333 00**

Para los fines legales pertinentes, agréguese a los autos la inclusión de las personas que se crean con derecho a intervenir en esta causa mortuoria en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, y la inscripción en el Registro Nacional de Apertura de Procesos de Sucesión.

Ahora bien: en atención a lo solicitado por el presunto heredero señor Oscar E. Gaitán Hurtado, acorde con lo dispuesto en el artículo 8º del decreto 806 de 2020, remítasele a su correo electrónico copia de la demanda y sus anexos, junto con el auto de apertura de este juicio sucesoral, y de esta providencia. Cumplido lo anterior, Secretaría controle términos, al tenor de lo dispuesto en el inciso 3º del mencionado precepto.

Por último, se ordena requerir al recurrente del auto que aperturó la sucesión, para que dentro del término de ejecutoria de este auto acredite su derecho de postulación, so pena de rechazo, pues, dadas las particularidades del trámite que aquí se adelanta, no les está permitido actuar en causa propia.

Notifíquese,



JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Rdo. 11001 31 10 005 2021 00333 00

Firmado Por:

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 264550a6380aac016e711bb1c013182bc7afa6f134a26a45cbd7d97caea78c7e
Documento generado en 21/07/2021 02:22:19 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintiuno de julio de dos mil veintiuno

Ref. Sucesión, 11 001 31 10 005 **2021 00341 00**

Para los fines legales pertinentes, se dispone:

1. Agregar a los autos el formato de citación al demandado, surtido en los términos del artículo 291 del c.g.p.
2. Tener por agregada a los autos la publicación de emplazamiento de las personas que se crean con derecho a intervenir en esta causa mortuoria, y la inclusión realizada el 10 de junio de 2021 en el Registro Nacional de Personas Emplazadas. No obstante, adviértase al profesional del derecho que el emplazamiento a realizarse en aplicación a lo dispuesto en el artículo 108 del c.g.p., no requiere de “**publicación en medio escrito**”, en tanto y en cuanto éste se surte bajo lo reglado en artículo 10º del decreto 806 de 2020.
3. Reconocer a Rosa Janeth Delgado Gutiérrez, como heredera de los causantes en calidad de hija, quien acepta la herencia con beneficio de inventario.
4. Reconocer a Gloria Chiquinquirá Corredor Quecan, para actuar como apoderada judicial de la prenombrada heredera, en los términos y para los fines el poder conferido.
5. No tener en cuenta la contestación de la demanda presentada por la apoderada judicial de heredera, en tanto que estos juicios son meramente liquidatorios.
6. Imponer requerimiento a Secretaría para que elabore los oficios ordenados en los numerales 7º y 9º del auto de apertura.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ



Rdo. 11001 31 10 005 **2021 00341 00**

Firmado Por:

**JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Código de verificación: 9958feef2907f075ca2afe21693f836ed45c8f77680586808f69a7aef89e2210
Documento generado en 21/07/2021 02:22:22 p. m.*

***Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>***

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintiuno de julio de dos mil veintiuno

Ref. Adopción, 11001 3110 005 2021 00363 00

En atención a lo informado por Secretaría, se advierte que la demandante no subsanó las deficiencias advertidas en auto de 16 de junio de 2021, por el cual se declaró su inadmisión. Por tanto, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 90 del c.g.p., se impone su rechazo. Déjese constancia de su salida.

Notifíquese,



JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Rdo. 11001 31 10 005 2021 00363 00

Firmado Por:

**JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b1ab940a2ef347e83c963ae0ffa5aabc8634499b643aa83c35ef95f0110565e**
Documento generado en 21/07/2021 02:22:24 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintiuno de julio de dos mil veintiuno

Ref. Verbal sumario, 11001 3110 005 **2021 00367 00**

En atención al informe secretarial que antecede, y como la parte demandante no subsanó la demanda conforme a los requerimientos establecidos en proveído de 16 de junio de 2021 [por el cual se declaró su inadmisión], en virtud del artículo 90 del c.g.p., se impone su rechazo. Déjese constancia de su salida.

Notifíquese,



JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
JUEZ

Rdo. 11001 31 10 005 2021 00367 00

Firmado Por:

**JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e47223a28d3e886098961589b4daed44be7326519ca5e6c2671520cbd0e2e9f5**
Documento generado en 21/07/2021 02:22:26 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintiuno de julio de dos mil veintiuno

Ref. Verbal sumario, 11 001 31 10 005 **2021 00382 00**

Ténganse por agregadas a los autos las pruebas que acreditan las necesidades de la alimentaria. No obstante, se advierte a la apoderada judicial de la demandante que no es el momento procesal oportuno para solicitud, aportación e incorporación de pruebas (c.g.p., art. 173).

Se reconoce a María del Pilar Montenegro Díaz para actuar como apoderada judicial del demandado Wilson Manuel Neva Rodríguez, en los términos y para los fines previsto en el poder conferido.

Ahora bien: como en el expediente no aparece acreditado el envío simultáneo de la demanda y sus anexos al demandado, y tampoco que tales documentos se le hubieren remitido junto con el auto admisorio de la demanda de 18 de junio de 2021, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 301 del c.g.p. ha de tenerse notificado al señor Neva Rodríguez en la fecha en que se notifique la presente providencia mediante anotación por estado digital, fecha a partir de la cual comenzará a contabilizarse el término de traslado para contestar la demanda y formular los medios de defensa que se consideren pertinentes. Secretaría controle términos.

Notifíquese,


JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2021 00382 00

Firmado Por:

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Código de verificación: **bf7512eee33ebe52f9e660261103076d5ee991e2ee5614ccb7fc782a054c0406***
Documento generado en 21/07/2021 02:22:29 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintiuno de julio de dos mil veintiuno

Ref. Verbal, 1100 1311 0005 2021 00390 00

Téngase por subsanada la demanda. Por tanto, como aquella satisface las exigencias de los artículos 82 y ss. del c.g.p., y aquellos otros contemplados en el artículo 368 y ss., *ib.*, el Juzgado,

Resuelve:

1. Admitir la demanda de impugnación de paternidad instaurada por José Marco Antonio López Morillo contra la NNA MPLB, representada legalmente por su progenitora Lina Rosa Baldovino Hernández.
2. Imprimir a la presente acción el trámite de los artículos 368 y ss. del c.g.p.
3. Notificar personalmente al demandado, acorde con las previsiones de los artículos 290 y ss., *ib.*, y hágasele saber que cuenta con el término de veinte (20) días para que contestar la demanda y formular los medios de defensa que considere pertinentes (art. 369, *ej.*). No obstante, adviértase al demandante que, para dicho propósito, también podrá dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 8º del decreto 806 de 2020.
4. Decretar la prueba de ADN al grupo conformado por el demandante, La NNA demandada, y su progenitora (c.g.p., art. 386).
5. Reconocer a Jorge Humberto Rojas Barreto, para actuar como apoderado judicial del demandante en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juzg

Firmado Por:

**JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Código de verificación: 8af86120af83d0bc2a9a812c618adfdca6cc6577cb49ef46d7ee529a2997dd11
Documento generado en 21/07/2021 02:22:31 p. m.*

***Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>***

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintiuno de julio de dos mil veintiuno

Ref. Sucesión, 11 001 31 10 005 **2021 00400 00**

En atención al informe secretarial que antecede, y si bien la parte interesada presentó escrito de subsanación de la demanda, es evidente que ésta no cumple las exigencias que fueron señaladas con precisión en auto de 7 de julio próximo pasado, por virtud del cual se declaró su inadmisión [dadas las falencias y defectos de que adolecía], circunstancia que da paso a declarar su rechazo.

En efecto, obsérvese que si el interesado arrió los registros civiles de nacimiento e informó el canal digital y las direcciones donde deben ser notificado los interesados, dando cumplimiento a lo ordenado en el auto que declaró la inadmisión, no se acreditó en debida forma la calidad con que pretende comparecer al proceso, como pretendo acreedor, y menos aún, allegó el título ejecutivo del crédito a su favor (c.g.p., art. 488, concord, c.c., art. 1312), todo lo cual restringe la posibilidad de dar paso a la demanda. Por lo anterior, se impone su rechazo de plano. Déjense constancia de su salida.

Notifíquese,



JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
JUEZ

Rdo. 11001 31 10 005 2021 00400 00

Firmado Por:

**JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 91ef75a312ef8cee0e12b049d8034e662728622b9ea232b3f71908243cf215f2

Documento generado en 21/07/2021 02:22:33 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintiuno de julio de dos mil veintiuno

Ref. Verbal, 11 001 31 10 005 **2021 00406 00**

Téngase por subsanada la demanda. Así, como se satisface las exigencias de los artículos 82 y ss., del c.g.p., y aquellos otros contemplados en el artículo 368, *ib.*, el Juzgado,

Resuelve:

1. Admitir la demanda verbal de cesación de los efectos civiles del matrimonio católico instaurada por Álvaro Ávila contra Gloria Esperanza Santa.
2. Imprimir a la acción el trámite establecido en los artículos 368 y ss. del c.g.p.
3. Notificar personalmente a la demandada, acorde con las previsiones de los artículos 290 y ss. del c.g.p., y hágase saber que cuenta con el término de veinte (20) días para contestar la demanda y formular los medios de defensa que considere pertinentes. Adviértase, que para dicho propósito también podrá dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 8º del decreto 806 de 2020.
4. No decretar la medida cautelar solicitada, por falta de cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 83 del c.g.p.
5. Reconocer a Jorge Alonso Chocontá Chocontá para actuar como apoderado judicial del demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ



Rdo. 11001 31 10 005 **2021 00406 00**

Firmado Por:

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Código de verificación: **314d0a2d33accf191a35d1104878d63c19a3607846f0cc01cd7c1e63ed95be4e***
Documento generado en 21/07/2021 02:22:36 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintiuno de julio de dos mil veintiuno

Ref. Verbal, 11 001 31 10 005 **2021 00419 00**

Téngase por subsanada la demanda. Así, como se satisface las exigencias de los artículos 82 y ss., del c.g.p., y aquellos otros contemplados en el artículo 368, *ib.*, el Juzgado,

Resuelve:

1. Admitir la demanda verbal de divorcio de matrimonio civil instaurada por Olga Patricia Roncancio Barón contra Lázaro Luis Amaro Alfonso.
2. Imprimir a la acción el trámite establecido en los artículos 368 y ss. del c.g.p.
3. Notificar personalmente al demandad, acorde con las previsiones de los artículos 290 y ss. del c.g.p., y hágase saber que cuenta con el término de veinte (20) días para contestar la demanda y formular los medios de defensa que considere pertinentes. Adviértase, que para dicho propósito también podrá dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 8º del decreto 806 de 2020.
4. Reconocer a Benjamín Arévalo Martín para actuar como apoderado judicial de la demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 **2021 00419 00**

Firmado Por:

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0bc0d88037005057e80655d89d24e406cdaf6ab925a33654c42cd2ee5b405ecd**
Documento generado en 21/07/2021 02:22:38 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintiuno de julio de dos mil veintiuno

Ref. Sucesión, 11 001 31 10 005 **2021 00440 00**

Al tenor del artículo 90 del c.g.p., se declara inadmisble la demanda de sucesión, para que a más tardar en cinco (5) días, so pena de rechazo, subsane lo siguiente:

1. Aclárese la demanda, toda vez que examinado el certificado de tradición del inmueble relicto, identificado con matrícula 50S-00287582, se colige que en la **anotación 006** de 13 de diciembre de 2016, se inscribió la adjudicación llevada a cabo en la sucesión de José Damaso Salazar Ramírez a los señores José Ramón Ramírez y María Mercedes Salazar Ramírez, según escritura 4001 de 2 de noviembre de 2016, protocolizada ante la Notaria 64 de Bogotá. Y más adelante, en la **anotación 007**, registra la inscripción de la demanda de petición de herencia promovida ante el juzgado 20 de familia de esta ciudad [rdo. 2017-00858], promovida por Manuel Salazar Ramírez contra los señores José Ramón Ramírez y María Mercedes Salazar Ramírez, por lo que de haberse proferido sentencia dentro de ese juicio, deberá aportarse prueba de ello, caso en el cual, ha de precisarse, deberá promoverse la acción pertinente, es decir, la rehechura de la partición y adjudicación de los bienes que conforman el acervo herencial del causante José Damaso Salazar Ramírez.

2. Apórtese el certificado de libertad y tradición del inmueble objeto de la demanda no mayor a un mes.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ



Rdo. 11001 31 10 005 **2021 00440 00**

Firmado Por:

**JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Código de verificación: 4473a1153318aeaafd09c0888dfc81fa97f10a5989e35c3f389dcf832c26bbc8
Documento generado en 21/07/2021 02:22:41 p. m.*

***Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>***

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintiuno de julio de dos mil veintiuno

Ref. Sucesión, 11 001 31 10 005 **2021 00441 00**

Al tenor del artículo 90 del c.g.p. se declara inadmisible la demanda, para que a más tardar en cinco (5) días, so pena de rechazo, subsane lo siguiente:

1. Apórtese el avalúo de los bienes relictos, en cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 6° del artículo 489 del c.g.p., con sujeción a las reglas establecidas en el artículo 444, *ib*. En todo caso, deberá arrimarse la certificación o boletín catastral del inmueble (c.g.p., art. 26, núm. 5°)
2. Apórtese los registros civiles de nacimiento de los presuntos herederos María Cristina González Rivera, Jorge Enrique González Rivera, María José González González, Lina María González Villalobos y Juan Guillermo González Villalobos, y el registro de defunción de Clara Patricia González Rivera y Luis Guillermo González Rivera.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 **2021 00441 00**

Firmado Por:

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a130b0e9d29f413a7aa808ff4bc8915c0bbd1549b885ce5bc57ae2d363d697b**
Documento generado en 21/07/2021 02:22:43 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintiuno de julio de dos mil veintiuno

Ref. Verbal, 11 001 31 10 005 **2021 00442 00**

Al tenor del artículo 90 del c.g.p., se declara inadmisibile la demanda, para que a más tardar en cinco (5) días, so pena de rechazo, se acredite la prueba del envío simultáneo de la demanda, y sus anexos, por medio electrónico, a los demandados, o de la remisión física de tales documentos (Decr. 806/20, art. 6°, inc. 4°).

Notifíquese,



JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Rdo. 11001 31 10 005 2021 00442 00

Firmado Por:

**JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e9f90cce1431258453bda4740df2af82b2bcd7718922272f7da4ab4a5be8a765**
Documento generado en 21/07/2021 02:22:45 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintiuno de julio de dos mil veintiuno

Ref. Verbal sumario, 11 001 31 10 005 **2021 00444** 00

Sería del caso resolver sobre la admisión de la homologación del acta de conciliación de custodia y cuidado, regulación de visitas y alimentos llevada a cabo el 20 de abril de 2021 ante la Comisaría 1º de Familia – Usaquén II [Rug. 1030/2020], en virtud del cual se dispuso la custodia y cuidado personal y alimentos provisionales en favor del NNA JSTC, de no ser porque, examinado el expediente, se advierte que no ha sido resuelto el recurso de reposición que interpuesto la apoderada judicial del señor Juan Guillermo Tobón González, contra dicha decisión (fs. 160 a 162 del expediente digital).

En consecuencia, se ordena devolver el expediente a la Comisaría de origen, para lo de su cargo. Déjese constancia de su salida.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ



Rdo. 11001 31 10 005 **2021 00444** 00

Firmado Por:

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **058d75734e857204848c934e28349ac753ebb499379c63a332555cd6bbbccf05**
Documento generado en 21/07/2021 02:22:48 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintiuno de julio de dos mil veintiuno

Ref. Medida de protección, 11 001 31 10 005 **2021 00445 00**

Se admite la consulta de la decisión proferida el 13 de julio de 2021 por la Comisaría 15° de Familia – Antonio Nariño. Por tanto, córrase traslado a las partes por el término común de cinco (5) días, para que presenten sus alegatos de conclusión.

Notifíquese,



JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
JUEZ

Rdo. 11001 31 10 005 **2021 00445 00**

Firmado Por:

**JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da14b8444110b913e393745c14886d1530f08fab89b52e5554b9537863276770**
Documento generado en 21/07/2021 02:22:50 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintiuno de julio de dos mil veinte

Ref. Verbal sumario, 11001 3110 005 **2021 00447 00**

Al tenor del artículo 90 del c.g.p. se declara inadmisibile la demanda para que a más tardar cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

1. Apórtese nuevo poder conferido por la demandante en que se indique la acción a incoar esto es, aumento de cuota alimentaria. De la misma forma deberá modificar el encabezado de la demanda.
2. Alléguese copia del acta de conciliación extrajudicial que acredite el agotamiento del requisito de procedibilidad previsto en el artículo 40 de la ley 640 de 2000 [indispensable en esta clase de acciones]. Adviértase, que la medida cautelar solicitada en la demanda es improcedente para los procesos de disminución de cuota alimentaria, toda vez que corresponde a la decisión final del proceso, y más aún por no estar autorizada en especial para dicho caso en los artículos 397 y 598 del c.g.p.
3. Acredítese la prueba de envío simultáneo de la demanda, y sus anexos, por medio electrónico, al demandado, o de la remisión física de tales documentos (Decr. 806/20, art. 6º, inc. 4º).

Notifíquese,


JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
JUEZ

Rdo. 11001 31 10 005 2021 00447 00

Firmado Por:

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2378b22a39744c671141883507b2e7953d320f9f11f2e7e0637df54cbc85195a
Documento generado en 21/07/2021 02:22:55 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintiuno de julio de dos mil veintiuno

Ref. Verbal, 11 001 31 10 005 **2021 00448** 00

Como la demanda satisface las exigencias de los artículos 82 y ss. del c.g.p., y aquellos otros contemplados en el artículo 368, *ib.*, el Juzgado,

Resuelve:

1. Admitir la demanda verbal de declaración de existencia de unión marital de hecho y la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes instaurada por Luis Augusto Castro Forero contra los herederos determinados de la señora Aura Rosa Quintana Arenas, señores Andrés Felipe Castro Quintana, y los NNA Juan Diego y Cristopher Castro Quintana, y demás herederos indeterminados.
2. Imprimir a la acción el trámite establecido en los artículos 368 y ss. del c.g.p.
3. Notificar personalmente a la parte demandada, acorde con las previsiones de los artículos 290 y ss. del c.g.p., y hágasele saber que cuenta con el término de veinte (20) días para que contestar la demanda y formular los medios de defensa que considere pertinentes. Adviértase, que para dicho propósito también podrá dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 8º del decreto 806 de 2020.
4. Emplazar a los herederos indeterminados de la causante, cuyo acto procesal deberá efectuarse en la forma establecida en el artículo 108, *ib.* Secretaría deberá efectuar la respectiva inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas (Decr. 806/20, art. 10º)
5. Designar como curador *ad litem* a los NNA Juan Diego y Cristopher Castro Quintana al abogado Jheison Andrés Ortiz Bernal, identificado con la cédula de ciudadanía número 4'372.253 y tarjeta profesional de abogado número 236.760, quien puede ser notificado en la Carrera 69-D No. 96-39, apartamento 503 de esta ciudad, teléfono 312-430-8430, y correo electrónico jheisonortizbernal@gmail.com. Comuníquesele su designación, adviértasele sobre las consecuencias de su renuencia, y que conforme a lo dispuesto en el

numeral 7° del artículo 48 del c.g.p., “desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio”.

6. Reconocer a Henry Rodríguez Pompeyo, para actuar como apoderado judicial del demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

7. Imponer requerimiento a la demandante para que acredite la prueba del envío simultáneo de la demanda, y sus anexos, por medio electrónico, a los demandados, o de la remisión física de tales documentos (Decr. 806/20, art. 6°, inc. 4°).

Notifíquese,



JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
JUEZ

Rdo. 11001 31 10 005 2021 00448 00

Firmado Por:

**JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e7e223594322a4a242db46a311df6c28512f56ebafe72f9a7b9d9b47bd4e313**
Documento generado en 21/07/2021 02:22:58 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintiuno de julio de dos mil veintiuno

Ref. Sucesión, 1100 1311 0005 **2021 00450** 00

Examinada la demanda, debe advertirse la falta de competencia de este Juzgado para asumir su conocimiento, dada la cuantía de la pretensión, cuyo monto se determina por el valor de los bienes relictos, según lo prevé la regla 5ª del artículo 26 del c.g.p. Y si ello es así, como en efecto lo es, del asunto debe conocer el juez civil municipal de esta ciudad, toda vez que se relacionó en la demanda un activo, cuyo avalúo asciende a penas alcanza los \$100'110.000, razón por la que pretensión debe ventilarse como de menor cuantía.

Es de ver, que “[c]uando la competencia se determine por la cuantía [de la pretensión], los procesos son de mayor, de menor y mínima cuantía”, como lo indica el inciso 1º del artículo 25, ib., cuyo precepto además agrega que “[s]on de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv)” (se resalta). Pero además, tal precepto debe conjugarse de manera pareja con el artículo 18 del estatuto procesal, por el cual se delimitó la competencia de los jueces civiles municipales en primera instancia, al atribuirle el conocimiento de los procesos de sucesión de menor cuantía, por virtud de lo ordenado en el numeral 4º.

Así las cosas, en aplicación del inciso 2º del artículo 90 del c.g.p., el juzgado se abstendrá de asumir el conocimiento de la presente causa, por falta de competencia, y en su lugar, ordenará remitirla al Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales para los Juzgados Civiles y de Familia, para que sea repartida entre los jueces civiles municipales de esta ciudad.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado resuelve rechazar la demanda de sucesión de la causante María Anabeiba Estrada Arroyabe, por falta de competencia. En su lugar, se ordena remitir el expediente al Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales para los Juzgados Civiles y de Familia, para que sea repartida

entre los jueces civiles municipales de esta ciudad. Déjense constancia de su salida.

Notifíquese,



JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
JUEZ

Rdo. 11001 31 10 005 2021 00450 00

Firmado Por:

**JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4b9ffc2cc514003a7bd58db5bd9fe547b68470a8f082ad2b0c87e8b8bead1c74**
Documento generado en 21/07/2021 02:23:00 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintiuno de julio de dos mil veintiuno

Ref. Medida de protección, 11001 31 10 005 **2021 00451** 00

Examinado el expediente administrativo, debe advertirse la falta de competencia para asumir el conocimiento del asunto de la referencia, dado que el juzgado 7 de familia de esta ciudad conoció, con anterioridad, la medida de protección promovida por Laura Andrea Ruiz Corzo contra Janyer Mauricio Pulido Osorio [rad. 2020-549], como lo cotejan los documentos visibles a folios 61 [acta de reparto], y 62 a 70 [confirmación fallo medida de protección] del expediente digitalizado.

En efecto, es de ver, que en virtud de lo dispuesto en el acuerdo 1667 de 2002, emanado por el Consejo Superior de la Judicatura, donde se establecieron las reglas del reparto, se dejó fijado que *“cuando un asunto fuere repartidos por primera vez en segunda instancia, en todas las ocasiones en que se interponga recurso que deban ser resuelto por superior funcional, el negocio será asignado a quien se le repartió inicialmente”*, y a ello agregó que, *“[e]n tales eventos la dependencia encargada del reparto tendrá a su cargo el envío del expediente al funcionario competente y tomara información correspondiente para hacer las comprensiones del caso”* (art. 7º, núm. 5º).

En ese orden de ideas, como se tiene que con esa clasificación se ha previsto la conservación de la competencia del juez de segunda instancia, preciso será abstenerse de asumir el conocimiento de la presente causa, y en su lugar, ordenar remitir la presente causa al juzgado 7º de familia de la ciudad, para lo de su cargo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado se abstiene de avocar en conocimiento de la medida de protección promovida por Laura Andrea Ruiz Corzo contra Janyer Mauricio Pulido Osorio, por falta de competencia. En su lugar, se ordena remitir

el expediente al juzgado 7° de familia de la ciudad, para lo de su cargo. Déjense constancia de su salida.

Notifíquese,



JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
JUEZ

Rdo. 11001 31 10 005 2021 00451 00

Firmado Por:

**JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1602516d7d5d7b40201bf20b8b649b0e49959dd26d5e6879b48c774729eb28f7**
Documento generado en 21/07/2021 02:23:02 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintiuno de julio de dos mil veintiuno

Ref. Sucesión, 11 001 31 10 005 **2021 00452 00**

Como la demanda satisface las exigencias de los artículos 82 y ss., del c.g.p., y aquellos otros contemplados en el artículo 487, *ib.*, el Juzgado,

Resuelve:

1. Declarar abierto y radicado el proceso de sucesión doble intestada de los causantes Evaristo Castro Rozo y Irene Espitia De Castro, fallecidos en Bogotá el 27 de julio de 1988 y 22 de octubre de 2003, respectivamente, lugar de su último domicilio.
2. Imprimir a la presente acción el trámite contemplado en los artículos 487 y ss del c.g.p.
3. Reconocer a Leonel Castro Espitia, como heredero de los causantes, en calidad de hijo, quien acepta la herencia con beneficio de inventario.
4. Emplazar a quienes se crean con derecho a intervenir en el presente proceso acorde con lo dispuesto en el artículo 490 del c.g.p., cuyo acto procesal deberá efectuarse en la forma establecida en el artículo 108, *ib.* Secretaría deberá efectuar la respectiva inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas (Decr. 806/20, art. 10°).
5. Decretar la facción de inventarios y avalúos de los bienes relictos, para lo que se dispondrá fecha y hora.
6. Ordenar la inscripción del presente asunto en el Registro Nacional de Apertura de Procesos de Sucesión (acuerdo PSAA 14-10118 del C.S. de la J.), en cumplimiento a lo previsto en el parágrafo 1° del artículo 490 del c.g.p.
7. Informar del presente trámite a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, y a la Secretaría Distrital de Hacienda, para los fines

legales correspondientes (C.G.P., art. 490). Para tal efecto, deberá librarse oficio, al que se acompañará copia de la relación de inventarios y avalúos presentados con la demanda, cuyo diligenciamiento deberá ser realizado por la Secretaría del Juzgado, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 11° de decreto 806 de 2020.

8. Requerir a los señores José Rosevel Castro Espitia, Jorge Euclides Castro Espitia, María Herminia Castro de Roza, María Doralis Castro de Charry. María Lilia Castro de Villamil, Cristóbal Espitia, y Rodrigo Espitia, para que declaren si aceptan o repudian la asignación que se les hubiere diferido. (art. 492, *ib.*). Notifíquese con apego a lo dispuesto en los artículos 290 a 292 del c.g.p., y adviértasele que deberá allegar el registro de nacimiento, con el fin de acreditar el parentesco con los causantes.

9. Reconocer a Julio Enrique Ayala Cuncanchon, para actuar como apoderada judicial del interesado, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,


JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
JUEZ

Rdo. 11001 31 10 005 2021 00452 00

Firmado Por:

**JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d37a3e2a556ff22bce501beac1169b444a1c280311d31e30a8203498e156b2c9**
Documento generado en 21/07/2021 02:23:05 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**